

351
R1.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

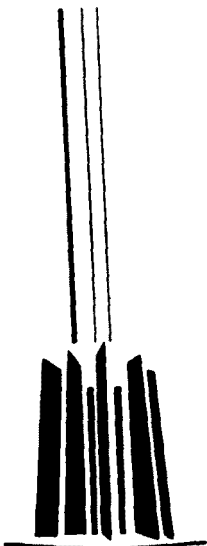
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**DEMOCRATIZACION DEL DERECHO DEL
MAR A TRAVES DE LA
PARTICIPACION LATINOAMERICANA**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER PALOMINO ROJAS**

ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

MÉXICO,



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LA DEMOCRATIZACIÓN DEL DERECHO DEL MAR A
TRAVES DE LA PARTICIPACIÓN LATINOAMERICANA”**

El presente trabajo está dedicado a la memoria de mis abuelos: Sras. María Guadalupe Orozco y Eulalia Zarate.

Así como:

A mis padres Guillermo Palomino y Juana Rojas, y hermanos: Guadalupe Laura, Juan, Jesús, Memo y Carlos.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
y en especial a la ENEP-ARAGÓN.*

**“ LA DEMOCRATIZACION DEL DERECHO DEL MAR ATRAVES DE
LA PARTICIPACION LATINOAMERICANA. “**

INDICE.

	Pág.
Introducción.	I
Capítulo Uno.	
Derecho del Mar.	
1.1. Su definición y ubicación dentro de las ramas del Derecho.	1
1.2. Naturaleza Jurídica.	4
1.3. Conceptos Jurídicos Fundamentales.	
1.3.1. Mar Territorial.	6
1.3.2. Zona Económica Exclusiva.	7
Derechos y deberes del Estado Costero en esta zona.	7
Extensión de la Zona Económica . Exclusiva.	8
1.3.3. Altamar	8
Régimen jurídico.	8
1.3.4. Plataformas Continental.	9
Derechos de los Estados Ribereños en relación con la Plataformas Continental.	10
1.3.5. Recursos de Mar.	10
1.3.6. Zona Contigua.	13
1.3.7. Paso Inocente.	13
1.3.8. La Zona.	15

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.	16
---	----

Capítulo Dos.

Antecedentes Históricos.

2.1. Desde sus inicios hasta las Proclamas del Presidente Truman sobre Plataforma Continental de 1945.	18
2.2. 1945 - 1967.	
2.2.1. Informe de la Comisión de Derecho Interna- cional sobre el régimen jurídico del Mar Territorial y el Altamar.	23
2.2.2. Primera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar	24
2.2.3. Segunda Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar.	25
2.3. 1967 a la fecha.	28
Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar.	31
Cronología de los principales acontecimientos su- citados durante la Tercera Conferencia Internacio- nal del Mar.	35

Capítulo tres.

Contribuciones de los Países Latinoamericanos al denominado

" Nuevo Derecho del Mar ".	37
Proclamas Unilaterales	38
3.1. Principales Instrumentos Jurídicos de Carácter multilateral creados por los países del área.	40

3.1.1. Declaración de Santiago.	40
Naturaleza Jurídica	41
Repercusiones de la Declaración de Santiago en los Países del Continente	42
3.1.2. Declaración de Montevideo.	43
3.1.3. Declaración de Lima.	45
3.1.4. Declaración de Santo Domingo.	47
Naturaleza Jurídica del Mar Patrimonial	48
3.2. Participación de México en la Elaboración del " Nuevo Derecho del Mar "	50
Principales Iniciativas sustentadas por México en el plano Internacional.	52
3.3. Problemática actual del Derecho del Mar.	55
Problemática en torno al establecimiento del Tribunal Internacional del Mar	57
3.3.1. Posición de México en relación con los problemas actuales del Derecho del Mar.	57
3.4. Consideraciones Generales en torno a la citada problemática actual.	60
Anexo 1	61
Anexo 2	63
Anexo 3	64
Anexo 4	66
Anexo 5	68
Anexo 6	71
Anexo 7	74

Anexo 8	80
Conclusiones	89
Bibliografía	92

INTRODUCCION.

La democratización del Derecho del Mar ha requerido de una intenso y prolongado periodo de negociaciones en la búsqueda de los conceptos ideales para esta importante Rama del Derecho Internacional Público. Dentro de este marco, las naciones Latinoamericanas han jugado un papel determinante en la consecución de éste fin.

La principal motivación que los países del área encontraron para revolucionar al Derecho del Mar radica en la riqueza contenida en su vasto litoral de aproximadamente 44,742km de extensión, bañado por las aguas de los Océanos Pacífico y Atlántico, el Mar Caribe y el Golfo de México.

Es así como a partir de la segunda mitad de la década de los 40's se percibe un marcado incremento en el interés que muestran los países Latinoamericanos por los asuntos oceánicos, el cual responde a una tendencia mundial y que obedece a las siguientes razones:

- El nacimiento, en 1945, de un concepto revolucionario en el ámbito del Derecho Internacional del Mar, la Plataforma Continental, cuya tesis principal se extiende rápidamente entre los países de América Latina, encabezados por México y Argentina.
- La conciencia que tomaron algunos países de Sur del Continente americano - en especial Chile, Ecuador y Perú - de las intensas actividades de pesca que realizan frente a sus costas algunos países como los Estados Unidos, Noruega, Japón y la Gran Bretaña, concluyendo que tales acciones no reeditaban en ningún beneficio para ellos, y, en cambio, si ocasionaba serias mermas a las especies marinas capturadas, al grado tal que algunas de éstas fueron sobreexplotadas.

Ante esta última circunstancia, las naciones Latinoamericanas adoptan una política proteccionista de sus recursos marinos frente a sus costas, en beneficio de sus poblaciones ribereñas, misma que entra en conflicto con los intereses particulares de las potencias marítimas, que basadas en ciertos principios, pregonaban lo que ahora se denomina " antiguo Derecho del Mar ".

El presente trabajo pretende mostrar a un Nuevo y Democratizado Derecho del Mar que tiene mucho de Latinoamericano y que es el resultado de una mezcla en la que intervienen varios elementos heterogéneos, tales como:

- La conciencia política que adquieren estos pueblos, aspirando a un mejor nivel de vida encaminado a un mejor crecimiento socio - económico.
- El ejercicio del poder soberano de los Estados a reivindicar y disponer de los recursos naturales con los que cuenta, en el caso particular, los de origen marino, sean o no renovables.
- El diseño de una política tendiente a la preservación de los recursos oceánicos frente a sus costas, motivada por la explotación desmedida que realizan frente a sus costas las potencias extranjeras.

Es gracias al ingenio Latino que el Derecho del Mar pasa a ser de un derecho en movimiento (representado por el simple derecho a navegar) a un derecho de apropiación (representado por el poder soberano de cada Estado sobre sus recursos) mismo que culmina con la Convención Internacional sobre Derecho del Mar como producto de la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar auspiciada por las Naciones Unidas.

Así mismo, el presente trabajo aborda el papel determinante y preponderante que asume México en el marco de las negociaciones para un mas justo Derecho del Mar; la importante y destacada participación que nuestro País realiza antes, durante y después de la última Conferencia Internacional del Mar, ya citada, que lo hacen líder de la región, papel que asume cabalmente convirtiéndose en vehículo de cambio y compromiso ante las naciones Latinoamericanas.

Finalmente, no puede dejarse sin analizar los graves problemas por los que atraviesa en la actualidad el modernizado Derecho del Mar. Es importante abordar las consecuencias que trae consigo la No Universalización de la Convención Internacional sobre Derecho del Mar, así mismo resaltar nuevamente la postura de la Delegación Mexicana ante estos conflictos y las vías de soluciones que se vislumbran para el futuro.

El trabajo en cuestión analiza a una de las mas dinámicas ramas del Derecho Internacional, poco abordadas y conocidas dentro de la comunidad estudiantil de Derecho, siendo ésta una razón importante para la lectura de la presente tesis, que muestra a la materia dentro de un marco teórico e histórico, dándole, de igual manera, una referencia actual, que la convierten en un texto ameno y sencillo en su lectura.

CAPITULO UNO.

DEL DERECHO DE MAR

I.1 SU DEFINICION Y UBICACION DENTRO DE LAS RAMAS DEL DERECHO.

Inicialmente y como punto de partida, se hace necesario dar una definición de lo que es el Derecho en términos generales, para enseguida abocarnos al estudio de una de sus ramas: el Derecho del Mar o también conocido como el Derecho al Espacio Oceánico.

El Maestro Cervantes Ahumada lo define así: " El Derecho es , en términos generales, un conjunto coordinado de construcciones ideales, emanadas de un poder público efectivo y destinadas a actuar o realizarse en la vida humana de relación social"¹

Ahora corresponde hacer la diferenciación entre Derecho Público y Derecho Privado: el mismo maestro Raúl Cervantes Ahumada nos explica que en razón de su fuente , todo Derecho es necesariamente Público, que sin embargo, desde la antigüedad romana, se ha venido haciendo, arbitrariamente, la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, según se observe en una institución en predominio del interés público o privado.²

Dicho razonamiento resulta cierto ya que las leyes emanan todas ellas del Poder Público representado por el Poder Legislativo.

También, y por razones prácticas, se ha dividido al Derecho en ramas autónomas: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, etc; pero el ordenamiento general es uno. Cada rama tiene la autonomía científica que se le quiera atribuir, pero en la realidad resulta muy difícil aislar a una institución o un problema jurídico y verlo únicamente desde la perspectiva reducida de una rama.

El Derecho del Mar es definido como la rama del Derecho que se ocupa en particular del tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la delimitación de los espacios marítimos modernos y tradicionales : V.G. Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental,

¹ Cervantes Ahumada, Raúl. **DERECHO MARITIMO**, Ed. Herrero, México, 1984. p.5

Zona Económica Exclusiva, Alta Mar, etc; del ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marinos, sean o no renovables: V.G. Peces, vegetales, Hidrocarburos, Gas Natural, Sal, etc; de la prevención de la contaminación, del fomento y la reglamentación de la investigación científica marina y del desarrollo y transferencia de la tecnología desde el punto de vista del Estado y/o los organismos internacionales reconocidos como sujetos del Derecho Internacional Público.³

De la anterior definición se desprende que, el Derecho del mar es una rama del Derecho que se encuentra sólidamente enclavada dentro del campo del Derecho Público, en consecuencia, su ejercicio es competencia exclusiva de los Estados y de los citados Organismos Internacionales.

Es común que dentro del medio jurídico se utilicen indistintamente los términos "Derecho del Mar" y "Derecho Marítimo" por esa razón es prudente hacer la aclaración de que ambas ramas del Derecho son completamente distintas, aunque sus normas tengan un mismo ámbito espacial de validez: el mar.

El siguiente cuadro comparativo nos señala las diferencias más notables que existen entre una y otra rama:

DERECHO DEL MAR

- * Se ventilan intereses de orden público, es decir, el Estado actuando en pleno uso de su soberanía, acude en defensa de sus

DERECHO MARITIMO

- * Los intereses públicos y privados

³ Cervantes Ahumada, R. Op. Cit. p. 6

³ A. Vargas, Jorge. TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR. México, 1979. págs. 106 - 107

DERECHO DEL MAR.

- comunidades ribereñas.
- Constituye una de las ramas más modernas e innovadoras del Derecho .
- Se encuentra estrechamente vinculado al Derecho Internacional Público ,de ahí que sea una rama del Derecho Público.
- Su objeto de estudio son los espacios marinos tales como el mar territorial, la zona económica exclusiva, alta mar, etc.

DERECHO MARITIMO

- generalmente caminan entrelazados.
- Es una de las ramas más antiguas, si no la más antigua del Derecho , que encuentra sus orígenes en el Derecho Romano.
- Por su acentuado carácter mercantilista, forma parte del Derecho Privado.
- Su terminología es de tipo mercantilista . Por ejemplo: Conocimiento de embarque, hipoteca mortgage, etc.

1.2 NATURALEZA JURIDICA.

El Derecho del Mar encuentra su naturaleza jurídica en razón de las siguientes consideraciones:

- La existencia de un nexo geográfico económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, nexo del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas el aprovechamiento de los recursos que les ofrece su medio marino.
- El mar no puede ser propiedad exclusiva de una nación, por muy poderosa que sea, o por muy lícitos que sean los medios que utilice en la consecución de este fin.

Las naciones que desde siempre han intentado monopolizar el tráfico oceánico, sostienen que la libre navegación perjudica sus intereses frente a las demás naciones, argumentando que ésta (La libre navegación) le quita ganancias que obtendría del comercio si no tuviera rivales; o bien, que con la libre navegación sus costas y buques se encuentran en constante peligro, particularmente en tiempo de guerra.

Si atendemos únicamente a las razones expuestas anteriormente por las naciones poderosas, podrían llegar a crear convicción, y cabría la posibilidad de considerar justa la apropiación total del mar por una de ellas; pero ahora analicemos lo inequitativo y hasta monstruoso que resultan estos razonamientos:

En principio, es fácil deducir que, únicamente el más fuerte, el más poderoso, sería el candidato idóneo para tener " el derecho " de monopolizar ésta actividad común, por ilimitada, por inagotable que pareciera. Esto equivaldría tanto como a pensar que una nación podría, teniendo los medios tecnológicos y científicos a su alcance, interceptar el aire y la luz, y fuera lícito para ella vender a los demás hombres de la tierra el goce de estos bienes.

Si por otra parte se argumenta que el monopolio se ejercería en razón de seguridad propia, ciertamente la nación monopolizadora tendría seguros sus buques y costas, pero ¿ Qué sucedería con las embarcaciones del resto de los países del orbe ? estarían expuestas, sin lugar a dudas a

injusticias que la nación dueña del mar le impondría, y la equidad natural no autoriza que se tenga seguridad propia a expensas de la ajena.

Finalmente, es muy oportuno mencionar, que si bien, por las consideraciones ya expuestas, resulta absurdo, inequitativo y hasta monstruoso como ya lo hemos calificado, la apropiación del mar, es necesario ver al mar desde otro aspecto, desde otro punto de vista, desde el punto de vista de su semejanza con la tierra. Trataremos de explicar lo anterior de la siguiente manera:

Hay muchos productos y especies marinas que sólo se encuentran o reproducen en ciertos lugares, sujetos a ciertas condiciones climáticas o a ciertos fenómenos ecológicos; y así, como las tierras no todas dan los mismos frutos, así también los productos o especies marinas como el coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, el atún, o los mismos recursos marinos como el petróleo, el manganeso, el sodio, no se localizan sino sólo en limitadas porciones del océano, que se empobrecen diariamente y al final se agotan, por grandes o variables que sean estos recursos resulta lógico pensar que la concurrencia de muchas pescaderías dificultaría la pesca, alejaría a las especies de unos mares a otros y facilitaría la extinción.

No siendo entonces inagotables los recursos marinos, es lícito que las naciones se lo repartan equitativamente y se lo apropien, sin que esta apropiación implique un despojo o una restricción a la libertad de navegar inocentemente.

1.3. CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

1.3.1 MAR TERRITORIAL.

Se trata de uno de los conceptos más antiguos, pero también más renovados de la materia.

Desde hace mucho tiempo que esa franja del mar era celosamente protegida por las poblaciones ribereñas y representaba para estas diversos papeles: barreras contra invasores, fuente de alimentos, área comercial, vía de comunicaciones, etc.

Así pues, este concepto se halla enlazado a todas las civilizaciones que han existido con anterioridad a la nuestra como los son, la egipcia, fenicia, romana, etc, sin embargo, históricamente ha cambiado su concepción, ya que anteriormente se le vinculaba con el poderío militar, tanto terrestre como naval, de las potencias quienes como consecuencia de su poderío angostaban más y más este espacio marino hasta reconocer únicamente una franja de 3 millas náuticas que era el alcance aproximado de una bala de cañón, teoría que se explicará más adelante.

Esta situación, desde entonces, ha motivado acalorados debates en el campo del Derecho Internacional, donde la participación latinoamericana ha sido determinante en la consecución del concepto ideal de esta superficie marina .

El mar territorial se define como : el espacio marítimo situado entre el mar nacional y el Alta mar. Forma parte del territorio de un Estado, que ejerce sobre él plena soberanía, aunque sometida a ciertas limitaciones. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre la franja, así como al lecho y subsuelo de ese mar⁴ .

Las limitaciones a las que alude la definición anterior son las siguientes:

Se extenderá hasta una anchura máxima de doce millas náuticas, aproximadamente 22.22 kilómetros, medidas a partir de líneas de base debidamente determinadas.

Se concede paso inocente a las embarcaciones extranjeras, así como el tendido de cables y tuberías submarinas.

⁴ Vargas Jorge. Op.Cit. pág.

1.3.2 ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Es indudable que la zona económica exclusiva representa una de las instituciones jurídicas más relevantes del Derecho de Mar, es producto de la diplomacia parlamentaria y constituye una de las mejores aportaciones que la América Latina aporta a un Derecho del Mar en evolución.

La tercera CONFEMAR se ocupa de ésta institución en su apartado quinto compuesto por 21 artículos y titulado de la misma manera: Zona Económica Exclusiva.

El maestro Modesto Seára Vázquez la define como: "*El área situada más allá del Mar territorial y adyacente a éste, donde el Estado costero goza de una serie de derechos...*"

Los derechos a los que alude el maestro Seára Vázquez serán analizados detenidamente más adelante, pero aquí es conveniente precisar que el Estado costero, además de los ya citados derechos, también asume una serie de deberes, principalmente los de protección y preservación del medio marino, además de otros deberes establecidos en la misma convención.⁵

La definición legal de este espacio marino nos la da el artículo 55 del texto final de la tercera CONFEMAR que a la letra establece: "*La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo*"⁶

Derechos y deberes del Estado Costero en ésta Zona.

Derecho de Soberanía.- Para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas, lecho y subsuelo marinos.

Establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Investigación científica marina.

⁵ Diario Oficial de la Federación, México, D. F. 1o de Junio de 1983. Pag 22. Segunda sección.

⁶ *Ibidem*.

Protección y preservación del medio marino.

Extensión de la Zona Económica Exclusiva.

El artículo 57 del texto final de la tercera CONFEMAR, ya citada, limita la extensión de ésta zona a un máximo de 200 millas náuticas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

1. 3. 3. ALTAMAR.

Nuevamente acudimos a la definición que de altamar nos proporciona el Maestro Modesto Seara Vázquez, quien en su obra " Derecho Internacional Público ", la define como: " ...El espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de Soberanía por parte de cualquier Estado, es decir, es el espacio oceánico que queda mas allá del límite exterior de la faja marina sobre la cual el Estado ribereño ejerce su Soberanía o bien, proyecta sus competencias en forma exclusiva, ya se trate del Mar Territorial o de la Zona Económica Exclusiva, según sea el caso."⁷

Régimen Jurídico.

El régimen jurídico del Altamar se caracteriza por los principios de igualdad y libertad de los mares. De igualdad, porque la altamar se encuentra abierta a todos los Estados, con litoral marino o sin él, se trata de una zona exclusiva y necesariamente pacífica, donde ningún Estado puede someter parte alguna de este espacio a su Soberanía. De libertad porque en ésta zona los Estados, con litoral o sin él, gozan de las siguientes libertades:

Libertad de navegación.- Todos los Estados tienen el Derecho de que sus buques naveguen por Altamar, enarbolando su pabellón.⁸

Libertad de pesca.- Todos los Estados tienen Derecho a que sus nacionales realicen actividades pesqueras en Altamar, con la única limitación de respetar normas que se encuentren

⁷ Seara Vázquez, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Ed Porrúa. México. 1993. Pág 317.

⁸ Artículo 90 del texto final de la tercera conferencia internacional sobre Derecho del Mar. Diario Oficial de la Federación. 1o de Junio de 1983. México. D. F. Pág.32.

vigentes al momento y que sean de carácter eminentemente protector de recursos marinos.

Libertad de tender cables y tuberías submarinas.- Al realizar un tendido en Altamar, los Estados no necesitan autorización de ningún otro Estado, pero su tendido no dificultará, ni impedirá la reparación de los cables o tuberías ya existentes.

Libertad de sobrevuelo.- De igual manera que las anteriores, ésta libertad se extiende a todos los Estados, con las limitantes generales aplicables a las demás libertades.

Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional.- Esta libertad implica las siguientes limitaciones:

- A) No construirlas en lugares que interfieran con la navegación en rutas ya establecidas.
- B) El Estado que las construya debe notificar debidamente a los demás Estados.
- C) Aunque el Estado constructor pueda fijar una zona de seguridad en torno a ella, que no debe en principio llegar más allá de 500 metros, las islas artificiales no serán nunca asimiladas a las islas naturales y no poseen su condición jurídica, así que no influyen en nada en la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Libertad de investigación científica.- Con la única limitante de que deberá realizarse con fines pacíficos.

1.3.4 PLATAFORMA CONTINENTAL.

La primera definición que de ésta figura jurídica se dio, fue la realizada durante los trabajos de la primera Convención Internacional sobre Derecho del Mar llevada a cabo en Ginebra en 1958.

La definición que aporta la Tercera CONFEMAR en su artículo 76 es la siguiente:

“ La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las aguas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa

distancia⁹

Desde un punto de vista geográfico, la plataforma continental puede ser definida como: el área submarina adyacente a la costa de un Estado Ribereño, así como el lecho y el subsuelo respectivos, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior, antes de precipitarse hacia los abismos oceánicos, convencionalmente se estimó que llega a unos 200 metros de profundidad¹⁰.

Derechos de los Estados Ribereños en relación con la Plataforma Continental.

El Estado ribereño ejerce derechos de Soberanía sobre la Plataforma Continental para efectos de su exploración y explotación de los recursos naturales que ella contiene. Este Derecho se traduce en la libertad del Estado ribereño de efectuar o no actividades de exploración o explotación de los recursos naturales existentes en ésta zona, sin requerir para ello de la autorización de ningún Estado.¹¹

Es necesario apuntar, con respecto a la Plataforma Continental, que no todo está dicho, ya que aún existen serias deficiencias por corregir. Un ejemplo palpable es lo dispuesto en el Artículo 79 de la tercera CONFEMAR, que deja expuesta la posibilidad de que el Estado costero cometa abusos relacionados con el Derecho Internacional de tendido de cables y tuberías submarinas ya que, de acuerdo con el precepto antes citado, el Estado ribereño queda facultado para establecer condiciones en la entrada de cables y tuberías.

1.3.5 RECURSOS DE MAR.

Son cuatro los tipos de recursos de mar que existen en el planeta, y son los siguientes: Biológicos, químicos, físicos y geológicos.

Recursos biológicos.- Son los recursos vivos, que abarcan tanto peces como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas.

⁹ Op. Cit. Diario Oficial de la Federación. Pág. 29

¹⁰ Vargas, Jorge A. Op. Cit. Pág 107 - 108.

¹¹ Op. Cit. D.O.F. Artículo 77. Pág. 29 - 30.

Este tipo de recursos se localiza principalmente cerca de las costas debido a fenómenos de tipo ecológico, por lo que la captura de éstos depende de métodos no muy sofisticados - *los países subdesarrollados aparentemente logran la captura de estos recursos* - en tanto que la captura de especies en altamar requiere de un equipo altamente sofisticado - *el cual solo lo poseen poderosas compañías navieras, principalmente japonesas, norteamericanas y europeas* - Esto explica el interés que tienen las naciones en desarrollo de extender su jurisdicción en los mares adyacentes a sus costas, porque de esta manera evitan la competencia y el saqueo de sus recursos frente a extranjeros técnicamente y científicamente muy avanzados.

Recursos químicos.- Son los materiales disueltos en las aguas, como la sal, el manganeso, el bromo y el agua dulce o potable que se obtiene por medio de las plantas desalinadoras que operan ya en diversos países.

Recursos físicos.- Son las aguas y los vientos que, aprovechando las corrientes, las olas, las diferencias de temperatura y las mareas, pueden servir para generar energía termal.

Recursos geológicos.- Este tipo de recursos se dividen a su vez en: Depósitos orgánicos, detríticos y minerales autígenicos.

Depósitos orgánicos.- Los constituyen principalmente el petróleo y el gas natural en el subsuelo marino. Con respecto a este tipo de recurso marino conviene aportar datos que resultan relevantes en el devenir del presente trabajo:

- Del 25% al 40% de las reservas submarinas de petróleo se encuentran dentro de una franja de 200 millas adyacente a las costas.
- De los 58 yacimientos gigantes de petróleo submarino localizados en el orbe, 38 se encuentran en las plataformas continentales de los países del tercer mundo.
- De los veintidós países con las reservas máximas submarinas, quince son tercermundistas.

Depósitos dentríticos.- Resultan de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos y otros mecanismos. Se componen de arena, cascajo y minerales pesados como el titanio, el zircón, los diamantes, el estaño, el hierro y el oro entre otros.

Depósitos minerales autigénicos.- Se acumulan lentamente en el lecho marino. Son derivados de aleaciones químicas provenientes de los continentes. Entre otros, encontramos los de carbonato de calcio, las gemas de coral, los fangos metalíferos, los nódulos de fosforita, las salmueras calientes - de difícil extracción y compuestas principalmente de cobre, plata y zinc - y los llamados nódulos polimetálicos.

Estos nódulos polimetálicos se localizan en los fondos de los mares del mundo, particularmente en la parte central y centro - oriental del Océano Pacífico. Se forman por corrientes submarinas que añaden a cualquier núcleo metales provenientes de escurritientes terrestres. Son especialmente ricos en materiales esenciales para la industria como el manganeso (de donde proviene su nombre), el cobre, el cobalto y el níquel. Estos importantes yacimientos se localizan a una profundidad aproximada de mas de cuatro mil metros. Se calcula la existencia de mas de mil quinientos billones de toneladas métricas de nódulos, esto sólo en el Océano Pacífico. Los científicos más moderados han calculado que en estos yacimientos se encuentran reservas para:

Manganeso	4 mil años	350 Billones de toneladas.
Circonio	100 mil años	1 Billón de toneladas.
Aluminio	20 mil años	43 Billones de toneladas.
Molibdeno	30 mil años	¼ de Billón de toneladas.
Cobre	6 mil años	7.9 Billones de toneladas.
Níquel	150 mil años	14.7 Billones de toneladas.
Cobalto	200 mil años ¹²	5.2 Billones de toneladas.

¹² Szekely, Alberto. DERECHO DEL MAR. Ed. UNAM, México, 1991. Pág 21.

1.3.6 ZONA CONTIGUA.

La zona contigua se define como la franja marina adyacente al mar territorial, de una anchura máxima de 24 millas igual o menor que la de éste último, la cual el Estado costero utiliza para fines de fiscalización, aduanero, de inmigración y sanitario.

Aparición y Naturaleza jurídica de la zona contigua.

El surgimiento de ésta figura jurídica del Derecho de Mar lo encontramos en el siglo XVIII, en la Gran Bretaña, que adopta una serie de ordenamientos jurídicos a los que denomina " *Hovering Acts* ", en los cuales, el país en cuestión asumió jurisdicción para el cumplimiento de sus leyes aduaneras y fiscales en una zona de dos millas de extensión adyacente a su mar territorial de tres millas.

En la época del surgimiento de la Zona Contigua (siglo XVIII) la extensión del mar territorial era solo de tres millas, además no existía la zona económica exclusiva y por lo tanto, la zona contigua era considerada como parte del altamar.

En relación con su naturaleza jurídica, es conveniente hacer las siguientes anotaciones:

- No puede compararse con el Mar territorial porque no es parte integrante del territorio de un Estado.
- No es tampoco altamar porque con la aparición de la zona económica exclusiva se pierde totalmente ésta posibilidad.
- Es una zona *sui generis*, con semejanzas con la zona económica exclusiva, pero con finalidades diversas.

1.3.7. PASO INOCENTE.

El paso inocente o también conocido como Derecho al paso inocente surge junto con la figura del Mar territorial. Gentili, jurista del siglo XVI, lo definía como el Derecho de entrar y salir de las aguas territoriales.

En términos generales, el paso inocente se conceptúa como el hecho de navegar por cualquier mar territorial con fines pacíficos.

El texto final de la conferencia de Montego Bay abunda al respecto al dar una interpretación más amplia del paso inocente. Textualmente, el artículo 18 de la citada conferencia establece: " *se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:*

A) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

B) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ellas ¹³ "

Características del Paso inocente.

- Deberá ser rápido e ininterrumpido, pudiendo fondear solo en caso de que se trate de un incidente normal en la navegación o sea causa de fuerza mayor, producto de algún accidente que ponga en grave peligro a los buques y en especial a los tripulantes de éstos.
- No será perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño.¹⁴

Cuando el paso por aguas territoriales no cumple con las dos características citadas anteriormente, no se considerará inocente y puede provocar serias desavenencias internacionales. Al respecto el artículo 19 número 2 de la multicitada conferencia de Montego Bay, nos señala los casos en que el paso no será considerado inocente cuando el buque extranjero:

- 1.- Atraviese lenta e interrumpidamente el mar territorial, sin que exista peligro alguno.
- 2.- Haga uso de amenazas o de fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia política del Estado ribereño.
- 3.- Ejercite o practique con algún arma, de cualquier clase.

¹³ Texto final de la tercera CONFEMAR, suscrita en Montego Bay, Jamaica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio de 1983. Pág. 14

¹⁴ Idem. Artículo 18 y 19, Número 1.

- 4.- Realice algún acto encaminado a obtener información en perjuicio de la defensa del Estado ribereño.
- 5.- Realice actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o seguridad del Estado ribereño.
- 6.- Lance, reciba o embarque aeronaves.
- 7.- Lance, reciba o embarque dispositivos militares.
- 8.- Embarque o desembarque cualquier producto, moneda o persona, en contravención de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño.
- 9.- Realice cualquier acto de contaminación intencional y grave.
- 10.- Realice actividades pesqueras.
- 11.- Realice actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.
- 12.- Realice cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño.¹⁵

1.3.8. LA ZONA.

Este concepto o figura del Derecho del Mar puede considerarse como uno de los más recientes y controvertidos, pero no en razón de su extensión, sino en razón de su explotación.

Efectivamente, a raíz del discurso pronunciado por el Embajador Maltés ante las Naciones Unidas, Sr. Arvid Pardo, es que surge la necesidad de regular los tesoros que se encuentran en ésta basta zona de los océanos. Así nuevamente en la Convención de las naciones Unidas sobre Derecho del Mar en su parte XI aborda el delicado tema que, como analizaremos más adelante, ha sido y sigue siendo motivo de las más enconadas discusiones en el seno mismo de las Naciones Unidas, donde la postura de la delegación mexicana ha sido encomiable y digna de admiración y respeto.

¹⁵ Op. Cit. Pág 14.

La Zona, es el nombre que la multicitada convención sobre derecho del Mar da a los recursos contenidos en los fondos marinos o en su subsuelo de conformidad con lo establecido por su propio artículo 133.¹⁶

En cuanto a sus características mas importantes, mencionaremos las siguientes:

- La Zona, así como sus recursos son considerados patrimonio común de la humanidad.
- No es susceptible ni de reivindicación ni apropiación por parte de Estado alguno.
- La explotación de los recursos de la Zona se realizará de acuerdo con procedimientos previamente establecidos que se lleven a cabo a través de concesiones otorgadas por una Autoridad creada para tal fin.
- La explotación citada en el punto anterior se realizará en beneficio de toda la humanidad.
- Cualquier Estado podrá realizar actividades en la Zona, siempre y cuando sea con fines pacíficos y de conformidad con los procedimientos mencionados anteriormente.
- Las actividades referidas deberán, en todo caso, dejar a salvo los intereses y derechos legítimos de los Estados ribereños, si es que las actividades se realizan dentro de su jurisdicción.
- De igual manera, las actividades realizadas en la Zona, deberán, en todo caso, proteger el medio marino y no perturbar en lo más mínimo su equilibrio ecológico.

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Finalmente se hace necesario hablar sobre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Este organismo, creado en la Convención Internacional sobre Derecho del Mar, tiene como principal propósito el lograr una mejor administración de la Zona, que garantice los derechos e intereses legítimos de los Estados. Se encuentra facultado para reglamentar la investigación científica marina, la protección de la vida humana y en general todo lo relativo al aprovechamiento de los recursos.

¹⁶ Op. Cit.

La reglamentación de la Zona constituyo uno de los puntos más difíciles de negociar durante el transcurso de la última conferencia sobre Derecho del mar, incluso, la negativa de los Estadounidenses para firmar el texto final se debió a los acuerdos alcanzados con respecto a ésta área, y aún actualmente sigue siendo motivo de discusión, como más adelante será analizado.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, como cualquier Organismo internacional, esta compuesto por órganos principales y secundarios con distintas funciones cada uno de ellos. Dentro de los órganos principales tenemos:

La Asamblea.- Esta integrada por delegaciones de todos los Estados miembros, es el órgano supremo, que decide la política general de la Autoridad. Se reúne una vez al año en un periodo ordinario de sesiones, pero podrá celebrar también periodos extraordinarios de sesiones de así considerarlo oportuno.

El Consejo.- Esta integrado por 36 miembros (Ver Anexo). Es el órgano ejecutivo de la Autoridad y toma las decisiones políticas concretas que sean precisas.

La Secretaría. Es el órgano administrativo y esta encabezado por el Secretario General, quien es el mas alto funcionario administrativo de la Autoridad. (Actualmente dicho puesto es desempeñado por el Embajador Satya n. Nandan de las Islas Fiji)

Como órgano secundario tenemos a la Empresa, encargada del transporte, tratamiento y comercialización de los minerales allí extraídos.

CAPITULO DOS.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1 DESDE SUS INICIOS HASTA LAS PROCLAMAS DEL PRESIDENTE TRUMAN SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL DE 1945.

El Mar territorial y el alta mar constituyeron las piezas centrales del denominado "Tradicional Derecho del Mar", instituciones sobre las cuales se trabajará en el presente punto.

La línea de colindancia entre ambas era la frontera que dividía la jurisdicción marina nacional y la internacional, en la primera prevaecía la soberanía del Estado costero y la segunda era considerada como propiedad de todos, *res communis*.

Con la aparición de los Estados - Naciones, surge también la necesidad de determinar con la mayor precisión posible los límites donde cada Estado puede ejercer plenamente su soberanía.

Con respecto a la jurisdicción en el Mar, surgen, durante el siglo XVII, dos posturas encontradas: por una parte la promovida por el Ingles John Selden en 1635 que con su doctrina del *Mare Clausum* entendía al mar como un medio de dominación y control sobre los territorios continentales e insulares, consideraba justa la apropiación del mar por parte de aquellos países capaces de controlarlo convirtiendo al océano en un instrumento de expansión territorial y de imperialismo.

Esta doctrina, adoptada y practicada lógicamente por Inglaterra y por otras naciones marítimas poderosas de la época como Portugal, propició el nacimiento de la doctrina del *Mare Liberum* que tenía como su principal postulante a Hugo Grocio; su objetivo: eliminar cualquier posibilidad de considerar al mar como un objeto susceptible de apropiación. Así lo apunta Alberto Szekely en su obra " Derecho del Mar ": "...Precisamente para contener la ambición territorial y para evitar que el mar se convirtiera en un teatro permanente de agresiones hacia tierra o en un codiciado objeto de control, con las consiguientes confrontaciones bélicas para asegurarlo, se concibió al mar como una zona inmune a la soberanía de los Estados, donde la libertad de

movimiento estuviera garantizada a todos por igual, donde todo se considerara como propiedad común y, por lo tanto, ninguna reivindicación unilateral tuviera validez jurídica. En otras palabras, el principio fundamental de tal posición era la libertad de los mares...¹⁷

Esta doctrina, que data aproximadamente del año 1609, fue bien aceptada por la entonces naciente comunidad internacional, que prefería la seguridad que le ofrecía la no apropiación del mar por ningún Estado al potencial Derecho de libre apropiación de zonas marinas adyacentes a otros Estados.

El momento histórico en cuestión es de una relevante importancia, ya que por una parte marca el nacimiento del mar territorial, con su eterna problemática de su extensión; y por otra parte marca el instante en que se divide el ámbito de validez del Derecho del mar en dos zonas fundamentales: El alta mar y el mar territorial. La primera sujeta al principio fundamental de la libertad y la segunda al principio de soberanía. Establecemos en éste momento el nacimiento del mar territorial porque la adopción de la doctrina de Grocio trajo consigo la aceptación consensual de los Estados de reconocer al Estado costero el Derecho de establecer, a lo largo de sus costas, una franja de protección en la cual solo la soberanía del Estado en cuestión dominara. Se trataba pues, de una prolongación de su territorio sobre el mar (de ahí su ambiguo nombre de " Mar Territorial ") con el objetivo concreto de proteger su integridad como Estado soberano.

Por ende, junto al nacimiento del mar territorial nace también el problema de determinar su anchura o extensión, es decir, hasta que punto puede extenderse esa zona de protección.

Durante los años posteriores a la doctrina del *Mare liberum* se concibió al mar territorial como una zona eminentemente defensiva. Este propósito de defensa dio forma a los tres elementos que conformaron la primera teoría, aceptada por la comunidad internacional, respecto a la anchura del mar territorial.

¹⁷¹⁷ Szekeby, Alberto. DERECHO DEL MAR. Ed. UNAM. México. 1991. Pág. 11

El primer elemento, aportado por el mismo Hugo Grocio, consistía en considerar que la extensión del mar territorial estuviera en relación directa con el control efectivo que el Estado costero estuviera en posibilidad de ejercer desde sus costas, es decir, que la anchura de su mar territorial dependerá de su capacidad de control, negando cualquier posibilidad de extensión ante su falta de capacidad.

El segundo elemento, aportado por su colega holandés Cornelius Van Bykershock, establece, que si la extensión debe coincidir con la capacidad de control efectivo desde sus costas, entonces, ésta debe ser fijada por el alcance máximo de las armas, ya que son éstas las que aseguran la efectividad de control.

El tercer y último elemento es aportado por el italiano Ferdinand Galiani, quien en el año 1782, en su obra " deberes de los príncipes neutrales " calculó que el alcance del arma más sofisticada de la época, el cañón, era de alrededor de tres millas náuticas.

La regla o teoría de las tres millas prevaleció y fue aceptada por la comunidad internacional hasta en tanto ésta no varió su composición y las tres millas fueron consideradas como zona de protección o defensa. Sin embargo, en cuanto la comunidad internacional creció, a raíz de la independencia de los nuevos Estados Latinoamericanos, y cuando se empezó a concebir al mar territorial no como una zona de protección sino como una importante fuente de alimentos y riquezas, es que el mito de las tres millas inició el camino hacia su decadencia.

Efectivamente, las prácticas legislativas de los nuevos Estados y la nueva concepción que principalmente éstas nuevas naciones hicieron del mar territorial pusieron a temblar la distancia propuesta por Galiani para esta zona, incluso los Estados practicantes y defensores de la misma le hicieron excepciones en su aplicación, al respecto aportamos los siguientes ejemplos:

- Los ingleses establecieron en 1816 una anchura de 100 millas como zona de protección alrededor de la isla Santa Helena.

- Los países escandinavos adoptaron mares territoriales mayores a los permitidos en los mares Báltico y del Norte.
- Portugal y Rusia se sumaron a los anteriores, otorgando distancias mayores para sus respectivos mares territoriales.

La constante en todos estos casos es la existencia en esos lugares de valiosas y variadas especies vivas marinas.

Con respecto a los países del nuevo continente, en 1855 Chile adoptó en el código Andrés Bello una zona de 12 millas con propósitos fiscales, Ecuador en 1857, El Salvador en 1860 y Argentina en 1869 se sumaron al código citado, finalmente el 23 de Enero de 1889, Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay suscribieron un acuerdo multilateral en el que adoptaron un límite de 5 millas.

Todas las circunstancias anteriores motivaron que en 1896, el Gobierno de Holanda sugiriera por primera vez, la idea de convocar a toda la comunidad internacional a una convención reguladora del límite internacional para ésta figura, proponiendo como base de las negociaciones una anchura mínima de 6 millas náuticas. Sin embargo, se necesitaron 34 años para que, como resultado de lo heterogéneo en el concepto y de la inobservancia general de la comunidad internacional, se convocara, vía Sociedad de Naciones, a una conferencia para la codificación del Derecho Internacional, efectuada en 1930 en la Haya, Holanda, que si bien se convierte a la larga en el primer fracaso internacional por lograr uniformidad en el concepto, si consigue derrotar al mito que constituía para entonces la regla de las tres millas náuticas, ya que, según palabras del tratadista Gilbert Gidel, a partir de esa fecha resulta imposible hablar de las tres millas como una regla de Derecho Internacional Positivo.¹⁸

¹⁸ García Robles, Alfonso. *LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL*. Ed. S. R. E. México 1960. Pág.23

Proclamas Truman sobre Plataforma Continental.

Este documento representa diversos momentos en el desarrollo del Derecho del mar, tanto del " tradicional " como del " nuevo ". En pocas palabras, el documento representa la transición entre uno y otro, constituye el principio del fin del primero y el primer antecedente del segundo.

Ante la necesidad del combustible necesario durante la segunda guerra mundial, y al descubrirse importantes yacimientos petroleros en los fondos subterráneos marinos, los Estados se aprestan a la apropiación de tan codiciado bien. En el caso en particular, el entonces Presidente de los Estados Unidos de América, Harry S. Truman, publica el día 28 de septiembre de 1945 dos Proclamas, cuyos contenidos fueron interpretados de manera diversa por la comunidad internacional, principalmente la iberoamericana, a la pretendida por sus promulgadores. En la primera de ellas, quedaba sujeta a la jurisdicción y control de su nación los recursos naturales contenidos en el subsuelo y lecho de su plataforma continental. (Anexo I). La segunda, estableció áreas de conservación específicas, contiguas a su mar territorial y sobre la alta mar, para la protección de ciertas especies vivas amenazadas por la sobreexplotación. (Anexo 2).

Efectivamente, diversos países de la América Latina, entre ellos México, según su errónea interpretación de las proclamas anteriores, se aprestaron a legislar en ese sentido, decretando áreas mucho mayores a las entonces reconocidas por el Derecho Internacional, que si bien no llegaron a ser vigentes o fueron derogadas por considerárlas atentatorias del Derecho Internacional, si marcan, junto a las proclamas Truman, el inicio del nuevo Derecho del mar que culmina con la consagración de la Zona económica exclusiva como pieza central de ésta revolucionada rama del Derecho.

2.2. 1945 - 1967

2.2.1. INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR TERRITORIAL Y EL ALTAMAR.

Para poder abordar este punto, en principio se hace necesario hablar sobre la creación de la Comisión de Derecho Internacional.

Como consecuencia del poco éxito que tuvo la Sociedad de Naciones en su intento por codificar al Derecho Internacional, las NN.UU. se vieron obligadas a reiniciar trabajos de codificación en este sentido. Es así como la Asamblea General de las NN.UU. decidió, en su Resolución 174, con fecha del 21 de noviembre de 1947, crear a la Comisión de Derecho Internacional, con el propósito de impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, función que la Asamblea General de las NN.UU. relegó en este órgano subsidiario.

En su Primer Período de Secciones, la Comisión de Derecho Internacional elaboró una lista provisional de materias cuya codificación consideraba necesario, incluyendo en esta lista al Régimen del Alta Mar y el Mar Territorial.

Tras estudiar ambos temas en 7 períodos de secciones posteriores, la Comisión consideró necesario elaborar, en un Segundo Período, un informe final sobre el Derecho del Mar.

Este informe venía elaborado de la siguiente manera: Comprendía 53 artículos, distribuidos de la siguiente forma, los primeros 25 artículos conformaban la primera parte dedicada exclusivamente al Mar Territorial, y los 28 artículos restantes formaban la segunda parte, titulada "La Alta Mar".

Al rendir su informe, la Comisión manifestó que su labor podía acusar dos aspectos divergentes: por una parte; la codificación del Derecho Internacional, que se refería a los casos que se trataba de sistematizar las normas del Derecho Internacional en materia en las cuales ya existía una codificación nacional; y por otra el desarrollo progresivo del Derecho Internacional relativo a los casos en que se hacía necesario codificar normas sobre temas que no estaban regulados todavía

por el Derecho Internacional o temas que aún no estaban suficientemente desarrollados en la codificación de los Estados.

Esta divergencia provocó, que la Comisión, al no poder encasillar en una u otra categoría las normas que estaba elaborando, propusiera a la Asamblea General de las NN.UU. la posibilidad de acudir a la vía convencional, convocando a una reunión internacional de plenipotenciarios que estarían encargados de examinar y en su caso codificar los aspectos no sólo jurídicos, sino también técnicos, biológicos, económicos y políticos del Derecho del Mar.

La Comisión sesionó durante 7 años, al término de los cuales existían aún serias diferencias en cuanto a los espacios marinos (Mar Territorial, Alta Mar, Zona Económica Exclusiva, etc), sin embargo, el mayor logro de la Comisión fue la de haber preparado una Primera Conferencia de Plenipotenciarios que tuvo como fin el desarrollo y codificación del Derecho al espacio oceánico. El resultado de sus trabajos sentaron las bases sobre las que trabajarían en Ginebra en 1958, setenta y nueve Estados Miembros de las NN.UU. y siete Organismos Especializados.

2.2.2. PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO DEL MAR.

A través de la resolución No 1105 y a petición de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia internacional de plenipotenciarios encargados de analizar y en su caso codificar sobre los aspectos más importantes del Derecho del Mar.

La reunión tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del día 24 de Febrero al 27 de Abril de 1958, con la participación de los 86 miembros antes mencionados.

Los participantes se organizaron de la siguiente manera: crearon cuatro comisiones, cada una de las cuales abordaría un tópico importante del Tema motivo de la reunión: El Derecho del Mar.

Primera Comisión: Mar Territorial y Zona Contigua.

Segunda Comisión: Altamar.

Tercera Comisión: Pesca y conservación de los recursos vivos de la Altamar.

Cuarta Comisión: Plataforma Continental.

Durante el transcurso de la reunión surgen dos posturas que por antagónicas e irreconciliables hacen fracasar totalmente el histórico encuentro de plenipotenciarios. Por una parte, se encontraba la postura de las naciones marítimas poderosas siempre en pro de una anchura mínima para el Mar Territorial; y por la otra, la postura de los países subdesarrollados, que al tomar conciencia de la importancia que tiene para sus poblaciones ribereñas la justa extensión de ésta franja, pugnan por una anchura nunca antes propuesta para éste espacio marino.

Con esta enorme divergencia finaliza la primera Conferencia Internacional sobre Derecho de mar, donde al no llegarse a ningún acuerdo en cuanto a espacios territoriales marinos se hace necesaria la convocatoria a una nueva conferencia, que es materia del siguiente punto.

2.2.3. SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO DEL MAR

Al termino de las actividades de la primera CONFEMAR y al no lograr puntos de acuerdo importantes, se resuelve llamar a una segunda conferencia en la que se reanuden los trabajos pendientes. Para tal efecto se solicitó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sesionaba por décimo tercera ocasión, que estudiase la posibilidad de convocar a una convención de plenipotenciarios que examinasen nuevamente las materias en desacuerdo.

Es así como la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución No 1307, que acordó pedir al Secretario General del organismo que convocase a una segunda conferencia sobre Derecho del mar, misma que debería llevarse a cabo en marzo o abril de 1960.

Efectivamente, la nueva conferencia internacional se llevó a cabo en Ginebra Suiza, los días 17 de marzo al 26 de abril de 1960 con 88 participantes, 82 de los cuales eran miembros de las Naciones Unidas y 6 eran miembros de organismos especializados.

En los 40 días de duración de ésta conferencia, los trabajos se organizaron de manera diversa a la convención del 58, en esta ocasión los 88 representantes celebraron 14 sesiones plenarias, estableciendo una comisión llamada " *Comisión plenaria* ", misma que sesionó en veintiocho ocasiones, sin llegar a acuerdo alguno, con lo cual se considera un nuevo fracaso. La razón es muy sencilla: nuevamente, al igual que en la primera reunión, se conforman dos bloques de países con sus respectivas posturas:

- Por una parte, la de las naciones subdesarrolladas, particularmente las Latinoamericanas que sostenían que la única manera de arribar a puntos positivos de acuerdo sería con base en:

- A) Tomar en cuenta como punto de partida la realidad, es decir, las practicas y condiciones existentes en la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional, y
- B) Observar fielmente los principios de igualdad jurídica de los Estados.

- En contraposición a ésta postura, encontramos la de las potencias marítimas, pretendía limitar la anchura del Mar territorial a un máximo de 6 millas náuticas con otras 6 con derecho exclusivo de pesca.

El resultado de los debates no concedió razón a ninguna de las dos posturas, pero si exhibieron lo anacrónico que resultaba la segunda de ellas, sostenida por un grupo de poderosas naciones que pretendieron en dos años y a través de una costosa campaña diplomática retomar e imponer la formula que en 1958 había sido rechazada y que en ésta ocasión fue definitivamente derrotada.

El reciente fracaso puso en evidencia lo prematuro que resultó convocar, en tan corto espacio de tiempo, a una nueva reunión de plenipotenciarios. Es en este momento en que cobra un gran valor la recomendación que numerosos países como México hicieron a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el sentido de que para convocar a una segunda conferencia internacional, primero había que estudiar las causas o circunstancias que propiciaron el desacuerdo anterior, a fin de que un nuevo evento no resultara igualmente infructífero.

Al termino de esta conferencia, se detendrian por largo tiempo los esfuerzos de la comunidad internacional para lograr una norma uniforme al respecto, prevaleciendo las proclamas unilaterales (principalmente de los paises subdesarrollados del nuevo continente, movidos por la necesidad de asegurar los intereses económicos de sus pueblos) y la costumbre internacional. Tendrian que transcurrir mas de una década para que las naciones del planeta volvieran a intentar consolidar la norma uniforme que regulara equitativamente el espacio marino.

2.3. 1967 A LA FECHA.

Teniendo como único antecedente a las Proclamas Truman, es en este periodo de tiempo que empezó a gestarse y cobró gran auge el ahora denominado " Nuevo Derecho del mar ", desarrollándose instituciones desconocidas hasta entonces, como el caso de la Zona Económica Exclusiva o la Plataforma continental.

Es conveniente precisar que si bien es cierto que utilizamos como primer antecedente del nuevo Derecho del Mar a las Proclamas del Presidente Truman, también es cierto que las mismas nunca pretendieron serlo, es decir, los Norteamericanos nunca hubieran imaginado y mucho menos deseado que estos documentos fueran la punta de lanza que mas tarde crearía una de las ramas del Derecho Internacional Público mas justas y equitativas.

Una vez precisado lo anterior mencionaremos que el iniciador consiente del movimiento fue el Embajador Maltés ante las Naciones Unidas, Arvid Pardo, quien el 17 de Noviembre de 1967, pronuncia un trascendental discurso ante la primera comisión de la Asamblea General de la Naciones Unidas¹⁹.

En el discurso el embajador maltés proponía la adopción de un tratado multilateral que declarara a los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad, así como la creación de un organismo internacional encargado de explotar dicho patrimonio en beneficio de toda la humanidad, principalmente de los países mas necesitados.

Lo que quizá dio mas impacto e importancia al discurso de Pardo, fue la extensa y exacta aportación de datos, que descubrieron a los ojos de la comunidad internacional, las portentosas dimensiones de la riqueza contenidas en el espacio marítimo en comento.

El discurso pronunciado por el embajador Maltés, tenía como principal objetivo el evitar que, con una pretendida extensión del concepto de Hugo Grocio de libertad de los mares, se llevara

¹⁹ Vargas, Jorge A. CONTRIBUCIONES DE LA AMERICA LATINA AL DERECHO DEL MAR, Ed. UNAM. México. 1981. Pág.23.

a cabo una lucha por la adjudicación de tan inmensa riqueza submarina, en la que únicamente participaran potencias industrializadas y en la que iba en juego la economía mundial.

Finalmente, dicho objetivo logro cumplirse, las potencias industrializadas no pudieron oponerse abiertamente a la idea propuesta por Pardo y en razón de su idealismo o altruismo, la propuesta fue aceptada por unanimidad y aclamación.

La victoria de tan importante discurso puso en marcha toda una campaña dentro de las Naciones Unidas en pro de los fondos marinos que culminó precisamente con el denominado nuevo Derecho del Mar.

Efectivamente, la Asamblea General procedió a crear un comité especial encargado de estudiar la mejor manera de utilizar con fines pacíficos los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de cualquier jurisdicción nacional. Dicho comité, conocido como " *Comisión de Fondos Marinos* ", se inició con la participación de 35 miembros, ampliándose en 1970 hasta 85. Los principales logros alcanzados por el citado comité fueron:

- ⇒ La adopción de la " *Resolución de la Moratoria* " la cual estableció la prohibición de todo tipo de actividades, por parte de cualquier Estado (persona física o moral), de explotación de los recursos de los fondos marinos, hasta en tanto la comunidad internacional no adoptase un régimen o un mecanismo internacional para aprovechar dicha zona y sus recursos en beneficio de la humanidad, resolviendo, en consecuencia, el desconocimiento de cualquier reclamación unilateral sobre cualquier parte de la zona citada o de sus recursos. Sin embargo, dicha resolución no fue aceptada con benevolencia por la comunidad internacional, votando a favor de ella solo 62 miembros, en contra 28 y recibiendo 28 abstenciones.
- ⇒ El segundo logro de la comisión, a diferencia del primero si obtuvo aceptación internacional. Consistió en la adopción de una declaración de principios reguladores de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites jurisdiccionales, que obtuvo 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones de los países europeos socialistas, que sin

embargo, tácitamente retirarían en 1978 al apoyar la fuerza jurídica de tal resolución.

Fundamentalmente ésta declaración contemplaba:

- 1.- La declaración de que los fondos marinos internacionales son el patrimonio común de toda la humanidad, estableciendo un nuevo principio de Derecho Internacional.
- 2.- La prohibición de apropiación unilateral por parte de los Estados, persona física o moral.
- 3.- La realización de cualquier actividad en la zona se regirá por un régimen internacional que deberá ser adoptado a la brevedad.
- 4.- La exploración y explotación de la zona se hará exclusivamente en beneficio de la humanidad, así mismo, dicha explotación y exploración deberá realizarse única y exclusivamente con fines pacíficos.

Lo que a la larga sería un tercer logro más de la Comisión, fue el de, en razón de los avances logrados hasta ese momento por ella, poner en evidencia la necesidad de convocar nuevamente a una conferencia internacional que analizara y creara un régimen y un mecanismo internacional regulador de los fondos marinos. Además, si la Comisión hablaba tanto acerca de los límites de la jurisdicción nacional, había, necesariamente, que dejar perfectamente establecidos dichos límites que ni la primera ni aun la segunda Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar habían logrado establecer.

Es así como la Asamblea General decidió, a través de su resolución número 2750C (XXV) de fecha 17 de diciembre de 1970 convocar oficialmente a una tercera reunión internacional de plenipotenciarios.

Este tercer logro de la Comisión de Fondos Marinos, que trabajó de 1970 a 1973, fue el de perfilar los temas que deberían ser analizados en la siguiente conferencia internacional. Pero también trajo aparejado, la posición de los Estados que habían de participar en ella, posiciones que por antagonicas, auguraban un nuevo fracaso como los de 1958 y 1960.

Ciertamente, como era de esperarse los países del primer mundo siguieron aferrados a los conceptos del tradicional derecho del mar que les garantizaba una libertad de navegación y el acceso a pesquerías en alta mar ante una reducida franja de mar territorial. En tanto que los países subdesarrollados adoptaron dos posiciones distintas pero ambas reivindicadoras del espacio oceánico: por una parte los que apoyaban el ideal de algunos países sudamericanos de una franja de hasta 200 millas, y por otra parte la postura de algunos países africanos y latinoamericanos que dejaba a salvo las aspiraciones de las naciones pobres sin entrar en franco conflicto con las pretensiones de las potencias industrializadas. Dichas aspiraciones consistían en ampliar la jurisdicción nacional marina con el propósito de abarcar una mayor cantidad de recursos (principalmente vivos) en los mares adyacentes a las costas.

En resumen, dicha propuesta ofrecía a los países en vías de desarrollo derechos exclusivos sobre todos los recursos en una zona de 200 millas, respetando a los Estados poderosos su libertad de navegación, así como de sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas.²⁰

Tercera Conferencia Internacional Sobre Derecho del Mar.

Con estos antecedentes se inició, en Caracas, Venezuela, en 1974, la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, auspiciada nuevamente por la Organización de las Naciones Unidas. En virtud de que al término de la conferencia se lograron substanciales acuerdos, resulta conveniente hablar sobre el método de trabajo que se utilizó a lo largo de los trece periodos de sesiones, incluyendo el preparatorio llevado a cabo en Nueva York, en Diciembre de 1973.

Como elemento fundamental tenemos que las decisiones de fondo se tomaron por consenso y solo en casos en los que se comprobó la imposibilidad del consenso es que se acudió al voto para decidir este tipo de cuestiones. De hecho durante el transcurso de la conferencia, no hubo la necesidad de acudir al voto y solo la decisión final de aprobar en su conjunto los resultados de la

²⁰ Esta propuesta puede ser consultada en los documentos A/AC. 138/SC. II/L. 40 co - patrocinado por Argelia, Camerún, Etiopía, Gambia, Kenia, Madagascar, Mauricio, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Túnez, Tanzania y Zaire, y A/AC. 138/SC. II/L.21. co - patrocinado por México, Colombia y Venezuela.

conferencia plasmados en la Convención sobre Derecho del Mar, no se tomó por consenso sino por voto, a propuesta de los Estados Unidos, que pretendían con esto dejar asentada su oposición a la Convención. Sin embargo la propuesta Estadounidense tuvo la virtud de poner en relieve el número tan reducido de opositores a la Convención (Anexo 3), solo cuatro contra 130 a favor: Venezuela por un artículo sobre delimitación de espacios marinos; Israel porque la convención quedaba abierta a la firma de la Organización para la liberación de Palestina (OLP); Turquía por la prohibición del uso de reservas; y sólo los Estados Unidos por su objeción general a una de las partes más importantes adoptadas en el texto final de la Convención: Explotación de los fondos Marinos.

Ciertamente ya existían antecedentes de la toma de decisiones por consenso, sin embargo, para este nuevo evento internacional, se hacía necesario la adopción de éste sistema de decisión, ya que era indispensable que para que las soluciones fueran en la práctica operativas, estas tuviesen un fuerte apoyo de la comunidad internacional, es decir, que no fueran objetadas por ninguno de los bloques de Estados que se formaron al inicio de la Conferencia.

Como mencionamos anteriormente, al inicio de la conferencia existían posiciones o propuestas, mismas que fueron formalizadas al primer periodo de sesiones en Caracas. En todas ellas, la clave de la negociación era lograr un acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la zona. Así tenemos por una parte la propuesta de un grupo de naciones a las que se les denominó " *Grupo de Estados Costeros* " presididos por México y, por otra parte, las potencias marítimas desarrolladas, que encontraron en los Estados Unidos a su principal exponente.

El primer grupo, contrario a lo que se pudiera pensar, incluía naciones de todas las regiones y de todos los niveles de desarrollo, que tenían como objetivo común el crear una zona en la que se pudieran asegurar verdaderamente los recursos, tanto vivos como no vivos, localizados en ese lugar. En tanto que el segundo grupo pugnaba por convertir a dicha zona en alta mar. Un tercer grupo de países, denominados *territorialistas*, defendían que la nueva zona fuera un mar territorial pero con excepciones a favor del resto de los Estados, es decir la libertad de navegación.

El grupo de Estados costeros fue el bloque que logró hacer avanzar su tesis, arguyendo que dicha zona no era ni mar territorial ni alta mar, sino una zona *sui generis*, denominándola Zona Económica Exclusiva, en la cual, el Estado costero ejercería derechos de soberanía sobre todos los recursos, sea que estuvieren en las aguas, en el suelo o en el subsuelo de la mencionada zona, ya se tratase de recursos vivos como no vivos, renovables o no renovables. No sería dueño de las aguas (a menos que pudiera utilizarlas con fines económicos. V. G. Utilización de olas, mareas o corrientes marinas para la creación de energía.) pero sí gozaría de los derechos ya mencionados que coexistirían con otros que de que gozarían el resto de los Estados y que serían las libertades fundamentales tuteladas por el Derecho Internacional como las de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, libertades que no podrían ejercerse en detrimento de los derechos de soberanía de los que goza el Estado costero.²¹

¿ Que tan difícil resultado para este grupo de Estados lograr la aceptación de la mencionada tesis ?. En principio, resultaba necesario lograr un acuerdo sobre el término "*Derecho de Soberanía*" que conjugaba en si mismo los términos "*económica*" y "*exclusiva*" de la nueva zona. Tal tarea fue motivo de intenso debate y negociación con los Estados Poderosos que se oponían a la total exclusividad de la totalidad de los recursos (como ya explicamos) argumentando que dada la incapacidad de la mayoría de los Estados costeros para capturar todo lo que una especie soportara sin poner en peligro su conservación y no extinción, esta motivaría la pérdida de los excedentes, ya que las naciones que si fueran capaces de lograr toda la captura tenían, necesariamente, que respetar los "*Derechos de soberanía*" de que gozaba el Estado costero.

La solución que el *Grupo de Estados Costeros* dió a tan razonable argumento, razonable porque ciertamente resultaba inadmisibles que, dadas las condiciones de hambre que privan en muchos lugares del mundo, se perdieran esos recursos para la humanidad, no reeditando, además, en

²¹ Esta postura es finalmente la triunfadora al término de los doce años de sesiones de la tercera conferencia internacional del mar, misma que marca el nacimiento de la más importante e innovadora figura del " Nuevo Derecho del Mar ": La zona Económica Exclusiva.

ningún beneficio para el Estado costero, nos la explica el Maestro Alberto Szekely y su obra multicitada en el presente trabajo: " ... Aún así, los Estados arguyeron que la falta de capacidad de captura total no significaba que los excedentes no estuvieran sujetos a los mismos derechos de soberanía. Por lo contrario, al igual que los recursos de la plataforma continental, que siguen siendo del Estado costero aunque no tenga la más mínima capacidad de explotarlos, los excedentes siguen perteneciendo al Estado costero. Rechazaron así la idea de la contraparte en el sentido de que los derechos del Estado costero sobre los recursos vivos (aquí nosotros añadimos también los no vivos) fueran solamente *preferenciales*, con lo que los excedentes regresaban al régimen de libertad de pesca. Defendieron la *exclusividad*, pero para evitar los dos problemas señalados, de desperdicio para la humanidad y para el propio Estado costero, aceptaron que los excedentes fueran objeto de la obligación de someterlos a la venta de licencias, por las que el Estado costero cobraría un beneficio económico real. Se reservaría el Estado costero el derecho de escoger a quién vender licencias de acceso a excedentes, así como los términos de las mismas. Como fórmula de transacción, todo lo anterior fue acordado.²²

Es indudable que la nueva " Zona Económica Exclusiva " se convirtió en una razón de peso para la aceptación de la totalidad de la convención, que fue puesta a votación el día 30 de abril de 1982 (Anexo 5), ya que aparecía como una nueva zona de jurisdicción nacional que abarcaba una extensa y considerable porción oceánica. La comunidad internacional, en vez de esperar a que la convención fuera ratificada por 60 Estados para que iniciara su vigencia doce meses después (fracción I del artículo 308), decidió incorporar inmediatamente al Derecho Positivo Internacional las normas contenidas en dicha convención, aunque el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión fue depositado el día 16 de Noviembre de 1983, con lo cual la convención es vigente a partir del día 16 de Noviembre de 1994.

²² Op. Cit. Szekely, Alberto. Pag. 28.

**CRONOLOGIA DE LOS PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS
DURANTE LA TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL MAR.**

- 1972.** Primer Periodo de sesiones, en Nueva York, durante la cual la Asamblea General acordó establecer el comité especial que integraría la Comisión de los fondos marinos.
- 1972-1973** Fin del Primer Periodo de sesiones en el que el Comité elaboró un informe de seis volúmenes, en el que se incluyeron los temas de negociación.
- 1974** Segundo Periodo de sesiones, realizado en Caracas. Tres comisiones redactarían un amplio temario. La primera, prepararía un proyecto de tratado sobre el régimen internacional de los recursos marinos y los mecanismos de explotación y exploración de los fondos. La segunda, redactaría un proyecto de convención sobre el Derecho del mar. La tercera, dictaminaría sobre la preservación del medio marino.
- 1975** Tercer Periodo de sesiones, realizado de marzo a mayo, en Ginebra. Se presentó el texto único para fines de negociación.
- 1976** Cuarto Periodo de sesiones. Los resultados de las negociaciones se expusieron en el texto único *revisado* para fines de negociación.
- 1977** Sexto Periodo de sesiones durante el cual no se logró impulsar la marcha de las discusiones para llegar a disponer de una legislación marina. Comenzó a delinearse la posición de los bloques participantes
- 1978** Séptimo Periodo de sesiones, en Ginebra. Se crearon siete grupos de negociación (anexo 4) para abordar los temas más arduos.
- 1979** Octavo Periodo de sesiones, en Nueva York. Se realizó la primera revisión del texto de 1977 para fines de negociación. Se decidió finalizar la labor relativa a la Convención en 1980.
- 1980** Noveno Periodo de sesiones, en Nueva York y Ginebra. Preparación del " *Texto oficioso* " del proyecto de convención.

1981 Décimo Período de sesiones, en Nueva York. Primer texto oficial del proyecto de convención. Se eligió a Jamaica y a la República Federal de Alemania como sedes de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, respectivamente. Estados Unidos planteó dificultades respecto a las disposiciones sobre los fondos marinos. Se programó para 1982 el último período de adopción de decisiones.

1982 Decimoprimer Período de sesiones, durante el cual, después de agotarse todos los recursos para lograr un acuerdo general, la Conferencia votó en relación con varias enmiendas al proyecto de Convención; éste se aprobó finalmente, el 30 de Abril, por 130 votos contra 4 y 17 abstenciones.

Se firmó la Convención, el 10 de diciembre, en Montego Bay, Jamaica. La suscribieron 119 países, incluido México.

1983 El Gobierno Mexicano ratifica, según se anunció el 18 de marzo, su posición jurídica con respecto al Derecho del Mar, siendo el segundo país que depositó el instrumento de ratificación de la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York. (El primero es las Islas Fiji)

CAPITULO TRES.

CONTRIBUCIONES DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS AL DENOMINADO " NUEVO DERECHO DEL MAR ".

En múltiples ocasiones a lo largo del presente trabajo se ha señalado la importancia que tiene para los países en vías de desarrollo la correcta explotación de sus recursos marinos. Por ser América Latina una región completamente subdesarrollada, es que surge entre los países del área una gran preocupación por dichos recursos, que se traducen en la actualidad en un largo proceso de negociaciones que consolidó a los ojos de la comunidad internacional la denominada "*Doctrina Latinoamericana sobre Derecho del Mar*"

El objetivo que persigue el capítulo que ahora inicia es, mencionar las principales aportaciones que esta *doctrina* ha realizado en pro de un más equitativo Derecho del Mar.

Sin embargo es igualmente importante abordar, en este capítulo final que iniciamos, los problemas que enfrenta actualmente el ya revolucionado y democratizado Derecho del Mar. Es de suma importancia analizar los obstáculos que impiden la total culminación de una de las ramas más destacadas del Derecho Internacional Público.

Ciertamente, pese a los esfuerzos diplomáticos de las naciones latinoamericanas por lograr una más justa repartición y explotación de las riquezas marítimas, los países poderosos, comandados por los Estados Unidos vuelven a la carga, reclamando supuestas deficiencias en la Convención internacional sobre Derecho del Mar que culminara en 1982 y puesta a firma en Montego Bay a partir del mismo año, a la cual desde siempre se han dedicado a bloquear sistemáticamente por considerarla claramente atentatoria de sus particulares intereses tanto estratégicos como económicos.

En éste capítulo abordaremos los problemas que enfrenta actualmente el Derecho del Mar, la postura que México asume al respecto, misma que es importante en el marco de las negociaciones relativas a los citados problemas, postura que además resulta encomiable considerando la cercanía con el poderoso país del Norte: Los Estados Unidos.

Los proclamas unilaterales.

El trabajo de las naciones latinoamericanas inicia con una serie de proclamas unilaterales, respuesta a la errónea interpretación que algunas naciones, entre ellas México, realizaron en torno a las proclamas del presidente estadounidense Harry S. Truman²³, entre las que destacan encontramos las siguientes:

- 1.- Argentina, el 11 de Octubre de 1946, declara pertenecientes a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino.
- 2.- México, el 29 del mismo mes y año, reivindica toda la plataforma continental o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma; así mismo procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesqueras necesarias para la conservación de tal fuente.
- 3.- Panamá, el 17 de Diciembre del mismo año declara que la jurisdicción nacional para efectos de pesca en general, se extiende a todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la Plataforma Continental.
- 4.- Chile, Perú y Costa Rica, separadamente y en distintas fechas, establecen la soberanía y jurisdicción sobre su Plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas o islas hasta una distancia de 200 millas.
- 5.- Nicaragua, Guatemala y Brasil, reivindican sus respectivas plataformas continentales, considerándolas parte de su territorio.
- 6.- El Salvador incluye en su Constitución Política de 1950 un Artículo, el séptimo, en el cual establece un mar adyacente de 200 millas.

Esta sucesión de proclamas reivindicatorias alertan a toda la comunidad internacional; pruden focos rojos a las naciones poderosas y hacer tomar conciencia al resto de los países subdesarrollados del mundo acerca de la importancia de conservar para sí los recursos marinos, y

²³²³ Ver anexos 1 y 2.

aunque ciertamente las declaraciones adolecían de vicios conceptuales, sí iniciaron el movimiento que más tarde revolucionaría al Derecho internacional del mar, poniendo en evidencia lo obsoleto de los conceptos existentes hasta ese momento y la necesidad de sentarse a negociar sobre dichos conceptos.

3.1. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURIDICOS DE CARACTER MULTILATERAL CREADOS POR LOS PAISES DEL AREA.

Los instrumentos jurídicos internacionales, suscritos en América Latina, son: La Declaración de Santiago sobre "Zona Marítima", la Declaración de Montevideo, la Declaración de Lima y la Declaración de Santo Domingo, en las cuales se aprecia cada vez un número más extenso de participantes que pagan todos ellos por su soberanía marítima, logrando una importante coincidencia en vísperas de la tercera conferencia internacional sobre Derecho del Mar que habría de llevarse a cabo en 1973, un año después de la última Declaración citada.

3.1.1 DECLARACION DE SANTIAGO.

Con todo lo anterior, los países latinos, ven la necesidad de hacer equipo para de alguna manera dar más fuerza y relevancia a la Rama del Derecho que se proponen revolucionar. De esta manera es que tres de estas naciones deciden juntar esfuerzos para crear el primer instrumento jurídico internacional que contiene preceptos nuevos entre otros contenidos en un instrumento de esta índole, así surge la Declaración de Santiago, que como ya hemos establecido revolucionó a un pujante yaciente "Nuevo Derecho del Mar".

Esta celebre declaración es considerada como el primer instrumento jurídico multilateral que proyecta a nivel internacional la noción de las docientos millas náuticas, la misma que hoy día denominamos Zona Económica Exclusiva.

El texto del citado documento fue considerado, en su momento, como una seria agresión a los intereses parciales de las potencias marítimas de la época. Analicemos ahora los motivos que dieron origen a la Declaración de Santiago, básicamente fueron los siguientes:

- La desmedada e inercial explotación de sus recursos marinos que los países poderosos como los Estados Unidos, Japón, Inglaterra y Noruega entre otros, realizaban frente a sus costas, sin que tales acciones redundaran en algún beneficio para sus poblaciones ribereñas.

- Como consecuencia del anterior motivo, los países suscribientes toman conciencia acerca de lo importante que es para ellos, el proteger los recursos marinos renovables y no renovables en beneficio de las poblaciones en sus costas.
- Como tercer y último motivo, encontramos la creciente lucha política que sufre a los pueblos latino subdesarrollados a aspirar a un mejor nivel de vida que los encamine hacia un adecuado desarrollo socio - económico.

Con tales antecedentes, el 18 de agosto de 1952, los C.C. Julio Ruiz Bourgeois, Jorge Fernández Salazar y Alberto Ulloa, delegados de las repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, respectivamente, suscriben en Santiago, capital de Chile, la histórica "Declaración de Santiago".

El documento en cuestión consta de tres puntos consideratorios y seis puntos declaratorios, que son sin duda estos últimos más importantes que los primeros (anexo 4)

Con respecto a los primeros, éstos continúan las obligaciones de los Gobiernos para con sus Gobiernos, así como para con los bienes o recursos naturales contenidos en su territorio, de proporcionarles a los primeros (sus gobiernos) los medios necesarios para su desarrollo económico, y de cuidar, con respecto a los segundos (Bienes o recursos), su preservación, impidiendo que la explotación de dichos recursos se lleve a cabo por otras naciones, poniendo en grave riesgo su Soberanía y poniendo en peligro la existencia y conservación de esas riquezas.

Con relación a los puntos declaratorios, es el segundo el que sobresale en importancia, al establecer en favor de los países suscribientes una zona de 200 millas náuticas de soberanía exclusiva, incluyendo dentro de la misma tanto el espacio aéreo situado sobre dicha zona, así como el lecho y subsuelo de ese mar.

Naturaleza Jurídica.

Por la terminología empleada en la declaración de Santiago (V.G. Soberanía, paso inocente, etc.) podría pensarse que se trata de una extensión del Mar territorial, sin embargo el tiempo es escaso de establecer que dicho espacio marino era más bien una zona exclusiva de jurisdicción

igualmente exclusiva. No pretendía extender el territorio de los Estados que la crearon sino establecer una "Zona Económica" de conservación, explotación y aprovechamiento "exclusivos".

Aunque ciertamente, en la actualidad el *Paso Inocente* se encuentra estrechamente vinculado a la figura del mar territorial, y el hecho de mencionarlo en la Declaración motivare la confusión de considerar las docecientas millas mencionadas como Mar territorial, si nos remontamos a los años en que se redacta el instrumento jurídico en comento, años en los cuales la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas no lograba avance alguno en la codificación del Derecho del mar, es que resulta lógico pensar que al no precisarse el alcance del paso inocente, ésta expresión pudo haber sido tomada como sinónimo de libertad de navegación.

Repercusiones de la Declaración de Santiago en los países del Continente.

Como hemos manifestado con anterioridad, la declaración de Santiago constituye el primer intento de coalición tendiente a crear frente común contra las potencias marítimas. Así mismo ya ha quedado anotado que dicha declaración reivindica una zona de 200 millas en favor de las poblaciones ribereñas de los Estados suscribientes. Esta noble labor de los tres países signatarios trajo consigo: por una parte una gran influencia en el resto de las naciones del área que posteriormente a la declaración de Santiago establecen jurisdicciones de 200 millas; y por otra parte marca el inicio de la posición que los países latinos asumirán en los foros internacionales posteriores, misma que redundará en la democratización del Derecho al espacio oceánico.

Ciertamente, a raíz de la Declaración de Santiago, nuevamente las naciones Latinoamericanas, inician una serie de proclamas unilaterales, que reivindican para sus poblaciones ribereñas la multitudina zona de 200 millas náuticas de Zona de jurisdicción y soberanía exclusiva. La primera de ellas fue la nación nicaragüense que mediante decreto de fecha 5 de abril de 1965 establece que para una mejor conservación y explotación de sus recursos pesqueros se asigna una zona de 200 millas náuticas situadas mar adentro, tanto en el océano Atlántico como en el océano Pacífico. Le sigue Argentina que reivindica las 200 millas mediante la ley 17094 fechada el día 29

de diciembre de 1966. Los panameños decretan la ley número 31, misma que en su parte conducente establece: " ... La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores a una zona de mar territorial de 200 millas náuticas de ancho, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre... "²⁴

Uruguay asume una postura territorialista y a través de su decreto supremo No.604 - 969 proclama un mar territorial de 200 millas.

En Brasil, se proclama así mismo un mar territorial de 200 millas a través del decreto ley No. 1098.

Sin embargo aquí hay que hacer la distinción entre Uruguayos y Brasileños, en tanto que los primeros separan un área de 12 millas con la única libertad del paso inocente y una segunda zona con libertades de sobrevuelo, navegación y tendido, los segundos no hacen tal diferenciación concediendo únicamente paso inocente a todas las embarcaciones de cualquier pabellón.

Todas las anteriores proclamas son el marco que dará forma a las reuniones multilaterales por venir, mismas que determinarán la postura que las naciones en comento asumirán en los eventos mundiales que las Naciones Unidas se encuentran en proceso de organización.

3.1.2. DECLARACION DE MONTEVIDEO.

Después de la Declaración de Santiago, tienen que pasar 18 años para que se vuelva realizar un evento de la misma naturaleza. En esa virtud la declaración de Montevideo se convierte en el reinicio de las negociaciones conjuntas que a los ojos de la comunidad internacional realizan los Estados Latinoamericanos.

Al igual que su antecesor, el texto final del documento en cuestión reivindica una zona de jurisdicción exclusiva para el Estado ribereño, establece sus derechos de libre y exclusiva exploración y explotación de los recursos marinos vivos y no vivos contenidos en dicha zona, la cual deberá ser lo suficientemente amplia para que le permita la conservación de dichos recursos,

²⁴ AMERICA LATINA Y LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL, Editada por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, 1971

atendiendo a las características geográficas y geológicas de los Estados suscriptores. El citado texto incluye, dentro de las reivindicaciones, a la Plataforma Continental, por contar ésta, de igual manera, bastos recursos que deben ser aprovechados por sus nacionales y no por extranjeros polacos.

Dentro de la zona de 200 millas los buques extranjeros gozarán de las libertades de sobrevuelo, navegación y tendido de cables y tuberías submarinas.

Es en relación con este último párrafo que surgen posturas encontradas entre los Estados representantes. Aunque de la redacción del texto final de la Declaración firmada en la Capital uruguaya el día 8 de mayo de 1970, se desprende claramente que la zona de las 200 millas a las que hace alusión el citado texto comprenden un área *sui generis*, es decir, un área con características distintas al Mar territorial y a el altamar, sin embargo, algunas delegaciones, entre ellas Brasil y Perú, formulan su propia interpretación de la zona en cuestión, sosteniendo que no se trata de una zona de jurisdicción exclusiva, sino de mar territorial, desajando en consecuencia las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías, concediendo únicamente el paso inocente.

Ciertamente esta polémica divide y debilita la cohesión entre los países representantes, dificultando en consecuencia la aceptación de la Declaración en su conjunto en el plano internacional.

Sin embargo, la Declaración de Montevideo trasciende al sustentar una tesis que podría ser adoptada tanto por " territorialistas ", como por " patrimonialistas ", representando una magnífica opción para grupos de naciones de cualquier región del planeta, utilizándola como estándar en los períodos de intensas negociaciones que se vialumbren en el futuro.

Finalmente y a manera de conclusión, se enumeran las aportaciones más importantes que la Declaración de Montevideo realiza en el plano internacional en pro de la evolución del Derecho del Mar:

- 1.- Representa resumir la postura de las naciones de la América Latina, misma que las servirá de sustento y se fortalecerá con las próximas reuniones tanto regionales como internacionales por venir.
- 2.- Incluye, dentro de su texto, la figura que es pieza clave en el revolucionario Derecho del Mar: La Zona Económica Exclusiva, que sin ser conceptualizada como tal, sí presenta sus características esenciales.
- 3.- Los países que la suscriben dejan constancia ante el Secretario General de las Naciones Unidas, ante los Estados Unidos y ante la Unión Soviética, de que si la Comunidad Internacional les da volver a reunirse, se examinarán todos los temas relacionados con el Derecho del Mar, y no solo los que convengan a los países poderosos: Mar territorial, los Estrechos Internacionales y los Derechos pesqueros.

A la reunión de Montevideo acudieron representantes de nueve países latino: Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y el anfitrión Uruguay. (Anexo 5)

3.1.3. DECLARACION DE LIMA.

La Declaración de Lima es esencialmente similar a la de Montevideo, aunque con importantes rasgos distintivos e innovadores, mismos que a continuación se mencionan:

- 1.- En primer lugar, resulta importante destacar la presencia, por primera vez en eventos de esta naturaleza, de México, que no había participado ni en la de Santiago ni en la de Montevideo.
- 2.- Con la presencia de México en la reunión, aparecen también sus " principios de razonabilidad ", como principio central del Derecho del mar.

Los " Principios de México ", como son conocidos internacionalmente, establecen la NO Sjeción de zonas de soberanía o jurisdicción exclusiva de manera sistemática e incoherente, sino de manera razonable, atendiendo a las condiciones geológicas, geográficas y biológicas de cada Estado, dejando a salvo, en todo caso, la conservación de los recursos marinos.

3.- En consecuencia, la Declaración de Lima, no menciona la distancia de 200 millas de zona con jurisdicción especial, ahora la distancia será fijada atendiendo a criterios razonables, tomando en consideración las condiciones citadas en el punto anterior.

Nuevamente la fijación de esta controvertida área provoca divergencias en las posturas particulares de los Estados participantes, dividiendo de nuevo a los países que solo permiten el paso inocente y los que autorizan las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables en esta zona.

Lo anterior pone en evidencia las deficiencias de "los Principios de México ", que al no establecer una distancia numérica, propicia que la zona de jurisdicción especial no sea interpretada uniformemente por los países participantes, atribuyéndole algunas de ellas distancias considerables como las apuntadas en las Declaraciones de Santiago y de Montevideo, en tanto que otros como México conceden únicamente 12 millas para esta área, que en tal virtud queda reducida a Mar territorial.

4.- La Declaración de Lima incorpora a los Derechos del Estado ribereño, ya concedidos en Santiago y Montevideo, el derecho de prevenir e impedir la contaminación del medio marino en sus zonas jurisdiccionales, así como el Derecho de autorizar, vigilar y participar en las investigaciones científicas realizadas en dichas áreas.

5.- Finalmente, en tanto que a la Reunión en Santiago solo asistieron tres países en grado de vecindad; a la de Montevideo solo nueve países con un mismo régimen de 200 millas de zona de jurisdicción exclusiva; la Declaración de Lima obtuvo la participación de todos los Estados de la América Latina, con excepción de Cuba y Haití, acudiendo, además, observadores de Islandia y Senegal.

Al texto final de la Declaración de Lima se le conoce como: " Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar ". Fue firmada el día 8 de Agosto de 1970.

3.1.3. DECLARACION DE SANTO DOMINGO.

La Declaración de Santo Domingo constituye el último instrumento jurídico con carácter multilateral gestado entre las naciones Latinoamericanas de cara a la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar auspiciada por las Naciones Unidas, programada para 1973, un año después de la Declaración en estudio.

En razón de lo anterior, esta nueva Declaración condena la posición que las naciones del área suscribirán en el evento ya mencionado, mismo que dará como fruto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que incluye en su texto una más justa repartición de las riquezas marianas.

Analicemos ahora las aportaciones que la Declaración de Santo Domingo realiza en el plano internacional, mismas que fortalecen la postura Latina frente a las demás regiones del mundo:

1.- Durante el transcurso del evento nuestro País obtiene una destacada participación, sustentada en la tesis del " Mar Patrimonial ", que no es otra cosa más que la zona de jurisdicción exclusiva, pero elaborada con una mayor precisión tanto geográfica como política y jurídica, de hecho ésta será la tesis que más tarde México negociará en el marco de la 3a CONFEMAR.

La tesis del Mar Patrimonial es incorporada junto con Colombia y Venezuela. Se define como el área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, donde el Estado ribereño ejerce derechos de Soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables que se encuentren en dicha zona. Los derechos soberanos no afectarán las libertades de sobrevuelo, navegación y tendido de cables y tuberías consagrados por el Derecho Internacional. Finalmente, la distancia máxima en esta zona será de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base de donde se mide la extensión del mar territorial, observándose en todo caso las condiciones geográficas, geológicas y biológicas del Estado ribereño.

La incorporación del Mar Patrimonial al texto final de la Declaración, fue votada por 10 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

Nacimientos Jurídicos del Mar Patrimonial.

A pesar de la favorable votación que obtuvo, surgieron posturas que acusaron de inconveniente una tan prolongada extensión de 200 millas para el mar patrimonial. Es el continente Europeo, por ejemplo, la extensión citada es incompatible con las características geográficas de la zona, situación que se presenta idéntica en otras regiones del mundo, incluida la región del Caribe. Sin embargo dichas observaciones se encuentran un tanto infundadas, dado que la Declaración de Santo Domingo no pretende imponer una zona económica tan extensa si no se ajusta a los intereses económicos del Estado ribereño. En realidad la Multicitada Declaración no pretende ser catalogada como un documento de corte " Territorialista " que obedezca más a intereses políticos que económicos, los Países que la incorporan no desean una zona de jurisdicción exclusiva inmensa y arbitraria, por el contrario, pugnan por una zona de dimensiones tales que les permita el acceso pleno a sus recursos marítimos, ejerciendo sobre ellos derechos soberanos de explotación, conservación y exploración fundamentalmente, sin que el ejercicio de estos derechos implique una agresión a las libertades otorgadas al resto de las naciones y consagradas consuetudinariamente por el Derecho Internacional Público.

2.- La Declaración de Santo Domingo establece la necesidad de crear un instrumento jurídico de corte internacional que regule todos los espacios marinos y que tenga, preferentemente, alcance mundial.

3.- Otra importante aportación realizada por este documento es, la inclusión en su texto de una de las zonas más controvertidas del Derecho del Mar: Los Fondos Marinos Internacionales.

La postura que asumen los países participantes es la lógica dado el nivel de subdesarrollo en que se encuentran. Declaran que dichos fondos marinos, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad y que su correcta explotación deberá realizarse a través de una Autoridad Internacional dotada de amplio poder para otorgar concesiones de explotación e investigación que

redondas en beneficio de la Humanidad y que no ponga en peligro la preservación del medio marino.

En resumen, la Declaración de Santo Domingo constituye el instrumento jurídico más innovador y revolucionario creado hasta ese momento, y aun en nuestros días resulta trascendente porque consigue conciliar aspectos tanto regionales como universales. (Constituida que es el moderno Derecho Internacional se antoja indispensable en la consecución de objetivos universales) por una parte, considerando la amplia variedad de condiciones geológicas, oceanográficas, económicas, etc; en cualquier parte del mundo, no pretende la creación de reglas jurídicas uniformes y rígidas que regulen el ámbito marino, aspira a reglas que faciliten la comunicación inter-naciones que no obstruyan libertades esenciales consagradas en la costumbre internacional. Aquí se ve representado el aspecto universal. En cuanto al aspecto regional, la Declaración de Santo Domingo considera elemental la creación de Zonas de jurisdicción especial cuya extensión varíe en relación directa con las necesidades de cada región del mundo.

Las reglas contenidas en este celebre documento no son reglas jurídicas impositivas sino permisivas, ya que autorizan a cualquier Estado a ejercer ciertos Derechos soberanos con efectos y alcances de carácter internacional jurídicamente válidos.

3.2. PARTICIPACION DE MEXICO EN LA ELABORACION DEL " NUEVO DERECHO DEL MAR "

En cuanto a la evolución del Derecho del Mar y su progresiva codificación, México obtiene una destacada participación, logrando aportaciones importantes tanto en eventos de carácter regional, así como en el mismo seno de las Naciones Unidas, principalmente en lo relativo a la figura más importante del moderno y democrático Derecho del Mar: La Zona Económica Exclusiva.

La importante contribución y el constante empeño de nuestro País por lograr una pronta y equitativa codificación de esta rama del Derecho Internacional se antoja lógico ya que México cuenta con un litoral cuya extensión alcanza los diez mil kilómetros, lo que lo convierte en uno de los más prolongados del mundo y si a esto le añadimos que la República se encuentra bañada por Cuatro mares (Golfo de México, Océano Pacífico, Mar Caribe y el Golfo de California) aun de las enormes riquezas hidrocarbonarias y minerales contenida en su vasta Plataforma Continental, resultaría de cierta manera irresponsable no aprovechar las condiciones naturales que rodean a la Nación al no luchar por los suscitados recursos naturales que dichas condiciones nos proporcionan.

La década de los 50s marca el inicio del movimiento de las 200 millas, movimiento al cual nuestro País no se adhirió, por dos razones fundamentales:

- *El movimiento no era uniforme, ya que existían diferentes interpretaciones entre los mismos sistemas.*
- *El tener como vecino a los Estados Unidos dificultaba en gran medida el adoptar una postura tan radical para los tiempos que corrían, donde la simple idea de poseer un Mar Territorial de tales dimensiones resultaba absurda y execrable.*

Estos dos razones sirieron a México ante los ojos de la comunidad internacional, como un País sumeroo y conservador. En realidad nuestro País defendía una posición eminentemente legalista, es decir, una posición estrictamente apegada a las normas de Derecho Internacional Público, basada en el principio de la No Intervención. Lo anterior, como nos lo comenta Alberto

Szakely, " no le permitió darse el lujo de embarcarse en aventuras internacionales fundadas en concepciones de *lege ferenda* sobre todo por ser un País que ha sufrido constantemente del intervencionismo extranjero ".²⁵

Sin embargo las condiciones que motivan la tibieza de nuestro País cambian, y así con la llegada al Poder del Lic. Luis Echeverría Alvarez, la postura de México cambia radicalmente, y de la mano del Presidente Echeverría la Política Exterior Mexicana alcanza uno de los periodos de mayor intensidad y audacia en su historia, apoyada en la promoción que realiza en pro de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adhiriéndose al concepto del " Nuevo Orden Económico Internacional " que permite a México asumir una postura mas atrevida en foros internacionales en los que se ventilen asuntos relacionados con el Derecho del Mar.

Con el inicio del periodo sexenal del Lic. Echeverría, México se incorpora también al movimiento de las 200 millas. Se pone en relieve las condiciones geográficas favorables con que cuenta el País, ya mencionadas al inicio de este apartado, aunado a un cambio de actitud de los países poderosos que permite darle, por vez primera, viabilidad al asunto, y aunque ciertamente las naciones poderosas continuaban siendo las principales detractoras del movimiento, si reconocían algunos puntos potencialmente favorables a sus intereses. México se aboca a la tarea de localizar éstos puntos con el fin de lograr negociaciones o puntos de convergencia entre las antagónicas posturas lo que lo convierte a partir de ese momento en el principal negociador y virtual líder de las naciones latinoamericanas.

²⁵ Szakely, Alberto, *MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR*, Ed. SRE. Pág 131.

Principales iniciativas sustentadas por México en el Plano Internacional.

México puede ser considerado como el país que da vida a la figura que ya hemos denominado en repetidas ocasiones como la pieza central del nuevo Derecho del Mar: La Zona Económica Exclusiva.

La primera vez que sugiere la creación de una zona de jurisdicción especial es en 1971, ante la Segunda Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos, por el entonces Embajador Jorge Castañeda, quien en un Artículo presentado ante dicha Comisión, aporta los elementos que en la actualidad forman parte de la Zona Económica Exclusiva, por lo que dicho documento es considerado como visionario y pionero en la materia.²⁶

Mes y medio después el Presidente Echeverría, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, manifiesta la importancia de crear "zonas exclusivas o preferenciales de pesca", para evitar los saqueos de las grandes potencias en detrimento de los Estados Costeros.²⁷

Con estas importantes participaciones previas, México se apresta a participar en eventos de carácter multilateral con el objetivo específico de promocionar su tesis del Mar Patrimonial, misma que contiene los elementos conciliatorios de las posturas antagónicas, convirtiéndose por lo tanto en instrumento negociador y tangible solución a los problemas del espacio oceánico.

Aquí es conveniente hacer un paréntesis para precisar el carácter de especial con el que México califica a esta zona. Era necesario dejar perfectamente entendido que la zona a la que se aludía no era ni Mar territorial ni Altamar. No Mar territorial por permitir las libertades de Navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, pero tampoco Altamar por prohibir la libertad de pesca. Por tanto esta nueva tesis del Mar Patrimonial que México introduce es un área *Sui Generis*, sujeta a un régimen jurídico *Sui Generis* en la cual el Estado Costero goza de ciertos derechos soberanos sujetos a ciertas limitaciones.

²⁶ El texto del documento puede ser consultado en el anexo No 8

²⁷ *Ibidem*.

El Presidente de México, Lic Luis Echeverría introduce por vez primera el término de Mar Patrimonial en una gira de trabajo por el Estado de Quintana Roo, definiéndolo como la zona en la que, sin menoscabo de las libertades de navegación y sobrevuelo, el Estado Costero tiene derechos preferenciales o exclusivos de pesca.

El compromiso final de México en relación con su tesis del Mar Patrimonial, lo asume ante la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en Santiago de Chile en 1973, donde anuncia su firme determinación de apoyar la creación de un Mar Patrimonial de hasta doscientas millas.

En este momento la Delegación considera oportuno llevar la mencionada tesis del Mar Patrimonial a eventos internacionales. En tal virtud México se presenta a la Conferencia Especializada de Estados del Caribe sobre problemas del mar, misma que culmina con la celebre Declaración de Santo Domingo donde, como ya se ha anotado, los Estados suscritores adoptan como propia la tesis del Mar Patrimonial, precisando los derechos exclusivos del Estado Costero sobre los recursos de la nueva Zona.

Es así como la idea de crear una zona con derechos preferentes de pesca empieza a dar la vuelta al mundo. ¿Cuál era la razón del gran interés que suscitó en seguida la comunidad internacional esta idea? La respuesta es sencilla: La tesis del Mar Patrimonial logró conciliar las posiciones antagónicas existentes hasta ese momento. Por una parte ofrecía a las grandes potencias la libertad de navegar y sobrevolar en esta zona a cambio del reconocimiento de los derechos exclusivos que éstas hicieron al Estado Costero sobre los recursos de la misma; en tanto que a los países territorialistas les ofrecía el beneficio de la explotación económica de la Zona a cambio de respetar las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

Es así como surge en otra región del planeta (África) una tesis básicamente idéntica a la del Mar Patrimonial. Dos meses después de signed la Declaración de Santo Domingo, Kenia presenta

su propuesta formal de crear una Zona Económica Exclusiva ante la Segunda Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos.

A la propuesta Kamiana se incorporan más adelante el grupo de los países del Continente, con lo cual la tesis de la Zona Económica Exclusiva se convierte en postura regional, así mismo la tesis del Mar Patrimonial es presentada de igual forma ante la Comisión de Fondos Marinos.

Como lo citamos anteriormente, ambas propuestas eran básicamente idénticas en su contenido²⁹, por esa razón ambas regiones (África y Latinoamérica) decidían unificar posturas con el fin de lograr un mayor consenso, mismo que se ve cristalizado en la mención posterior de países de todos partes del mundo a la corriente de las 200 millas, convirtiendo a México en su principal promotor y negociador de la nueva tesis conjunta ante las potencias restantes a la misma.

En los últimos debates de la Comisión de Fondos Marinos de cara al inicio de las negociaciones de la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, México diseñó un documento que contenía, entre otras cosas, las principales características de la zona, en las que se incluía:

- 1.- Naturales Jurídicas de la Zona.
- 2.- Naturales de los derechos del Estado Costero sobre los recursos contenidos en la Zona.
- 3.- Limitaciones de los Derechos del Estado Costero frente al resto de los Estados, con litoral marino o sin él.

El documento en cuestión es la prueba indubitable del enorme esfuerzo y capacidad que muestra la Delegación Mexicana, quien logra crear una tesis jurídica completa sobre la Zona Económica Exclusiva, misma que culminó con un amplio acuerdo³⁰ que crea a la Zona Económica Exclusiva y el consiguiente Derecho del Estado Costero a establecerla.

²⁹ Ambas son presentadas en 1973 ante la Comisión de Fondos Marinos.

³⁰ Es importante recordar que durante el inicio de las negociaciones de la Tercera CONFEMAR, se acordó que la tesis de decisión se redactaría únicamente a través del consenso, es decir, la aceptación unánime de las delegaciones participantes.

3.3 PROBLEMATICA ACTUAL DEL DERECHO DEL MAR.

La convención de Montego Bay representa el primer documento de carácter mundial creado para dirimir todo tipo de problemas que involucre a la comunidad internacional en el ámbito del Derecho Internacional del Mar.

Los países más poderosos del mundo, liderados por los Estados Unidos, pese a que en todo momento obstaculizaron las negociaciones dentro de la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, no lograron evitar que de ésta emergiera la conocida Convención Internacional sobre Derecho del Mar. El artículo 305 del citado documento, establece que, una vez que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la Convención empezará a surtir efectos legales, es decir, iniciará su vigencia.

El 16 de Noviembre de 1993, el Estado de Guyana deposita el referido sexagésimo instrumento de ratificación. En tal virtud la Convención entró en vigor el día 16 de Noviembre de 1994.

Como recordaremos, los Estados Unidos se opusieron rotundamente a lo negociado en la Parte XI de la Convención relativa a los fondos oceánicos y su subsuelo. En consecuencia se oponen igualmente a su inminente aplicación, y es que lo consideran claramente atentatorio tanto de sus intereses políticos como económicos, al declararse a dicha Zona, en la parte conducente, patrimonio común de la Humanidad, estableciendo a una Autoridad Internacional para su administración, así como un régimen de concesiones mineras. ¿Porque atentatorio de sus intereses? Porque obstaculiza la libertad que exigen para sus empresas transnacionales para acceder a los enormes recursos mineros que se encuentran en dicha Zona, particularmente a los nódulos polimetálicos.

Ante la inminente entrada en vigor de la Convención, las Potencias mundiales, a partir de 1990 promueven ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la creación de un acuerdo

paralelo que actualice la multicitada Parte XI de la Convención, elaborando un documento que desvirtúa lo estipulado en el texto final que fue puesto a firma en el año del 82.

Es obvio que el acuerdo fue aprobado, precisamente el mismo día en que la Convención entra en vigor, es decir, el 16 de noviembre de 1994, siendo justo el momento en el que se presenta el mayor problema por resolver para el Derecho del Mar:

Es cierto que el simple hecho de haber creado un acuerdo paralelo que regule a la Parte XI, le quita el carácter unitario que la Convención debió conservar en todo momento, sin embargo, resulta igualmente cierto pero aún más problemático el hecho de tener en vigor lo establecido en la Convención en 1982 y lo aprobado a través del acuerdo en 1994, aunque es conveniente señalar que el acuerdo entró en vigor solo de manera provisional, esperando (Los países ratificantes) un cambio de postura con respecto a los países rehusantes a la Convención.

Sin embargo el problema existe, la Convención de Montego Bay, como también es conocida, al momento de entrar en vigor solo había sido ratificada por las naciones subdesarrolladas, en tanto que el referido Acuerdo fue creado y aprobado casi exclusivamente por países ricos del primer Mundo³⁰. Con el transcurso del tiempo esta situación puede motivar que existan dos regímenes de explotación diversos: el régimen tercermundista y el régimen del primer mundo, porque, como mencionamos anteriormente, aunque el acuerdo hubiera entrado en vigor solo de manera provisional, no se tiene la certeza de que los países ricos accedan a ratificar finalmente la Convención.

Además, como resultado de lo anterior y aún en el caso de que dichos países ratificaran la Convención cabría hacer el siguiente cuestionamiento: Una vez que los países poderosos han comprobado que pueden modificar fácilmente la Convención Internacional ¿ Querrán modificarla cada que exista algún precepto contenido en la misma que vuelva a ser considerado por ellos como " estatutorio " de sus " intereses " ? Es indudable que no se tiene la certeza de que la Convención no

³⁰ Únicamente fue ratificado por 14 países tercermundistas.

sea movimiento desvirtuado por aquellos Países que posean todo el poder económico y principalmente político a su alcance.

Problemática en torno al establecimiento del Tribunal Internacional del Mar.

Aunque de momento el problema relacionado con la prosecución de justicia en el ámbito del Derecho del Mar pueda parecer menos importante que el anterior, el tiempo puede darle una mayor relevancia e incluso una mayor gravedad.

Esta situación pone en evidencia una vez más la necesidad de lograr la Universalización de la Convención. Como se ha anotado anteriormente, la Convención es documento ratificado casi únicamente por países del tercer mundo, en esa virtud el Tribunal Internacional Del Mar se encuentra incapacitado para iniciar sus sesiones, esto en razón de que en la composición de sus integrantes deberá estar garantizada la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa, además de que las decisiones relativas al establecimiento del Tribunal corresponden únicamente a los Estados Partes de la Convención.

Ante la renuencia de muchos países de ratificar la Convención, la delegación Alemana (Que es de las pocas Naciones Desarrolladas que han ratificado la Convención) propone una nueva medida a la misma, que permitiera, a todos aquellos Estados que aún no han ratificado, participar en las elecciones y postulación de candidatos a jueces del Tribunal.

Sin embargo tal propuesta no tuvo aceptación y en cambio surgió una nueva propuesta: la de postergar las elecciones con el propósito de permitir que un mayor número de Estados ratifiquen la Convención y así conseguir una mayor participación en el Tribunal.

3.3.1. POSICION DE MEXICO EN RELACION CON LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO DEL MAR.

Nuestro país ocupa, nuevamente, una posición envidiable. Aunque se trate de una postura cautelar, resulta una conducta lógica por ser México un país ratificante de la Convención.

México concluye que a pesar de las concesiones otorgadas a los países potenciales a través del Acuerdo, no existe garantía de que dichos países finalmente ratifiquen o se adhieran a la

Convención. Insiste en recordar que no obstante el haberse quitado el carácter unitario a la Convención al aprobar el Acuerdo y no obstante que como condición de lo anterior se estipuló que los Estados que se habían mantenido al margen de la Convención deberían ratificarla o adherirse a ella, a la fecha únicamente Alemania y Canadá como Estados desarrollados han ratificado el documento de Montego Bay. En tal virtud, la Cancillería ha estimado que lo más prudente es observar el comportamiento de aquellos Estados que han permanecido al margen de la Convención, antes de tomar la decisión de firmar o ratificar el Acuerdo.

La creación del Acuerdo data del año 1990, cuando el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Lic. Javier Pérez de Cuellar, convocó a una serie de reuniones a las que se les conoce como "Consultas Informales" con el fin de revisar lo relacionado a los Fondos Océánicos. A lo largo de las citadas Consultas Informales, México reconoce la existencia de cambios fundamentales en las condiciones de explotación de dichos Fondos Océánicos, por lo que resulta procedente realizar una adecuación a la Parte XI con el fin de actualizarla debidamente. Sin embargo establece que dicha adecuación debe dejar a salvo, en todo caso, el principio de que la Zona es Patrimonio Común de la Humanidad, y que su explotación debe realizarse, precisamente, en beneficio de ésta.

Por esa razón, la Delegación votó a favor del proyecto de resolución por el que se adoptó el Acuerdo, sin Co - patrocinario, basando fundamentalmente que la Convención finalmente goce de aceptación universal, a lo cual puede contribuir el Acuerdo.

Finalmente y con el propósito de ser consistente con su posición ostensible, la Cancillería resolvió no aplicar provisionalmente el Acuerdo. En razón de que México consistió en la adopción del Acuerdo, la Misión Permanente entregó una nota al Secretario General de las Naciones Unidas, antes de la entrada en vigor de la Convención, indicando que nuestro País no aplicará el Acuerdo, sino hasta el momento en que así lo comunique a la Secretaría.

La postura de México en torno a éste problema queda resumida en la intervención del Delegado mexicano, Sr Macado, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo del cierre de sesiones de las consultas informales ya mencionadas.³¹

Postura en relación con el establecimiento del Tribunal Internacional del Mar.

La posición sostenida por la Delegación sobre el establecimiento del Tribunal, se puede resumir en los siguientes puntos:

- Una nueva enmienda a la Convención para permitir la postulación de candidatos al Tribunal por Estados No Partes es inaceptable (Posición Alemana). Las enmiendas a la Parte XI plasmadas en el Acuerdo, constituyen una situación excepcional que no puede crear precedente, por insignificantes que parezcan.
- La composición de los integrantes del Tribunal sólo puede ser decidida por la reunión de Estados Partes.
- La postergación en las elecciones permitiría la ratificación o la adhesión de mas Estados a la Convención, a fin de que participen en la postulación y elección de candidatos.

³¹ Esta intervención puede ser consultada en el Anexo No 8 del presente trabajo.

3.4. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA CITADA PROBLEMÁTICA ACTUAL.

En relación a lo descrito en el último punto del presente trabajo, cabe realizar algunas consideraciones:

Resulta evidente que todo problema que se suscita en el ámbito internacional y que involucra a toda la Comunidad, va siempre indisolublemente ligado a los intereses particulares de las Naciones más Poderosas del mundo, principalmente los Estados Unidos.

El hecho de que el mundo no cuente con un Organismo Internacional, dotado con amplio poder coercitivo, para impartir justicia, motiva que ese poderoso País haga y deshaga cualquier documento, llámese Tratado, Convención, Acuerdo, etc. con el único propósito de salvaguardar sus intereses personales.

En relación con nuestro tema, es importantísimo lograr la Universalización de la Convención, por eso lucha México, ya que sin esta característica existe la posibilidad de un desmoronamiento de los principios rectores del Derecho del Mar, mismos que han alcanzado aceptación generalizada y que constituyen hoy día normas de Derecho Internacional Público.

ANEXO 1

Proclama número 2667, del presidente de los EUA, Harry S. Truman, acerca de la política de los Estados Unidos de América en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino y de la plataforma continental, de fecha 28 de septiembre de 1945.

Considerando que el gobierno de los Estados Unidos de América, consciente de la necesidad mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, juzga conveniente estimular los esfuerzos encaminados a descubrir y hacer disponibles nuevos suministros de estos recursos; y

Considerando que sus expertos en la materia opinan que tales recursos se encuentran bajo muchas partes de la plataforma continental, fuera de las costas de los Estados Unidos de América, y que su utilización es ya posible o lo será en fecha próxima gracias al progreso tecnológico moderno; y

Considerando que, en interés de su conservación y prudente utilización, se requiere una jurisdicción reconocida acerca de estos recursos y su desarrollo; y

Considerando que, en opinión del gobierno de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental por la nación costiguera es justo y razonable, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos dependerá de la cooperación y protección desde la costa, dado que es posible considerar la plataforma continental como una extensión de la masa de tierra de la nación costera y, por lo mismo, de su propiedad natural, puesto que estos recursos frecuentemente forman una extensión hacia el mar del depósito que yace dentro del territorio, y puesto que la propia protección obliga a la nación costera a sostener una constante vigilancia de las actividades fuera de sus costas, misma que, por su naturaleza, es necesaria para la utilización de estos recursos;

Yo, Harry E. Truman, presidente de los Estados Unidos de América, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de América en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental.

Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo con principios de equidad. De esta manera, el carácter de alta mar de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ven afectados en modo alguno.

ANEXO 2

Orden ejecutiva del Presidente de los E.U.A por la cual reserva y coloca ciertos recursos de la plataforma continental bajo el control y jurisdicción del Secretario del Interior, del 28 de Septiembre de 1945.

Por virtud y con fundamento en la autoridad que me ha sido conferida como presidente de los E.U.A. se ordena que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar pero contigua a las costas de los Estados Unidos, pertenece a los E.U.A. desde este día por proclamación y se encuentran sujetos a su jurisdicción y control, por lo que se encuentran reservados, separados y colocados bajo la jurisdicción y el control del Secretario del Interior para propósitos administrativos, mientras se emita la legislación correspondiente. Ni esta orden, ni tampoco la referida proclamación deberá considerarse que afectan la determinación por legislación o sentencia judicial de asunto alguno entre los E.U.A. y otros Estados, relativos a la propiedad o el control del subsuelo y del lecho del mar de la plataforma continental dentro o fuera del límite de las tres millas.¹

¹ La presente proclama, así como la citada en el anexo marcado con el número 1, pueden ser consultados en: Vázquez Carrizosa, Alfredo. EL NUEVO DERECHO DEL MAR. EVOLUCION Y PROYECCIONES ECONOMICAS. Bogotá. Ed. Temis. 1976, pp 261 - 262.
García Robles, Alfonso. MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR. México. De SRE. 1974. pp 300 - 301.
Ascarrega, José Luis de. LA PLATAFORMA SUBMARINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. LA ZONA NERITICA EPIJURISDICCIONAL. Madrid. Talleres Gráficos del ministerio de marina. 1932. pp 246 - 247.
Vargas, Jorge A. CONTRIBUCIONES DE LA AMERICA LATINA AL DERECHO DEL MAR. México. De. UNAM. 1981. pp 55 - 56.

**RESULTADO DE LA VOTACION DE LA CONVENCION CELEBRADA EN LAS
NACIONES UNIDAS EL 30 DE ABRIL DE 1982, A PETICION DE LA
DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

Votos a favor (138)

1.- Afganistán	2.- Angola	3.- Arabia Saudita	4.- Argetia	5.- Argentina
6.- Australia	7.- Austria	8.- Bahamas	9.- Bahrain	10.- Bosnia
11.- Bangladesh	12.- Barbados	13.- Bélgica	14.- Birmania	15.- Bolivia
16.- Botswana	17.- Brasil	18.- Burkina Faso	19.- Burundi	20.- Congo
21.- Cabo Verde	22.- Canada	23.- Costa de Marfil	24.- Camerun	25.- Colombia
26.- Costa Rica	27.- Cuba	28.- Chad	29.- Chile	30.- China
31.- Chipre	32.- Djibouti	33.- Dinamarca	34.- Egipto	35.- Etiopía
36.- Emiratos Arabes Unidos	37.- Fiji	38.- El Salvador	39.- Filipinas	40.- Finlandia
41.- Francia	42.- Gabón	43.- Ghana	44.- Grecia	
45.- Guinea-Bissau	46.- Guinea	47.- Guatemala	48.- Granada	49.- Guayana
50.- Honduras	51.- Haití	52.- India	53.- Iran	54.- Indonesia
55.- Iraq	56.- Irlanda	57.- Islandia	58.- Jamaica	59.- Japón
60.- Jordania	61.- Kenia	62.- Kampuchea	63.- Kuwait	64.- Lao
65.- Liechtenstein	66.- Lesotho	67.- Líbano	68.- Libia	69.- Malasia
70.- Madagascar	71.- Malawi	72.- Marruecos	73.- Mali	74.- Malta
75.- Mozambique	76.- México	77.- Mauritania	78.- Mónaco	79.- Mauritio
80.- Namibia	81.- Nepal	82.- Nicaragua	83.- Níger	84.- Nigeria
85.- Nueva Zelanda	86.- Noruega	87.- Omán	88.- Panamá	89.- Pakistán
90.- Papua Nueva Guinea	91.- Perú	92.- Paraguay	93.- Portugal	94.- Qatar
95.- Corea S.	96.- Rep. Cen. Afric.	97.- Corea Nte	98.- Rumania	
99.- Rep. Dominicana	100.- Rwanda	101.- Samoa	102.- San Marino	
103.- Santa Lucía	104.- Sao Tomé	105.- San Vicente	106.- Senegal	
107.- Seychelles	108.- Sierra Leona	109.- Singapur	110.- Siria	

- | | | | |
|-----------------|----------------|------------------|------------------------|
| 111.-Somalia | 112.-Sri Lanka | 113.-Swazilandia | 114.-Sudán |
| 115.-Suecia | 116.-Suiza | 117.-Surinam | 118.-Tanzania |
| 119.-Togo | 120.-Uganda | 121.-Túnez | 122.-Trinidad y Tobago |
| 123.-Uruguay | 124.-Viet Nam | 125.-Yemen | 126.-Yemen Democr. |
| 127.-Yugoslavia | 128.-Zaire | 129.-Zambia | 130.-Zimbabwe. |

Votos en contra (4)

- | | | | |
|-------------------|------------|------------|--------------|
| 1.-Estados Unidos | 2.-Israel. | 3.-Turquia | 4.-Venezuela |
|-------------------|------------|------------|--------------|

Abstenciones (17)

- | | | | |
|--------------------------|------------------------|------------------|----------------|
| 1.-Bélgica | 2.-Bielorrusia | 3.-Bulgaria | 4.-Rep. Checa. |
| 5.-España | 6.-Gran Bretaña | 7.-Hungría | 8.-Italia |
| 9.-Luxemburgo | 10.-Mongolia | 11.-Países Bajos | 12.-Polonia |
| 13.-Rep. Dem.
Alemana | 14.-Rep.Fed
Alemana | 15.-Tailandia | 16.-Ucrania |
| 17.-U.R.S.S. | | | |

ANEXO 4
DECLARACION DE SANTIAGO SOBRE ZONA MARITIMA DEL 18 DE
AGOSTO DE 1952.

- 1.- Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.
- 2.- En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.
- 3.- Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que le son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que bañan sus costas, formulan la siguiente declaración:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman, como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.

VI. Los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.²

JULIO RUIZ BOURGEOIS.

Delegado de Chile.

JORGE FERNANDEZ SALAZAR.

Delegado de Ecuador.

ALBERTO ULLOA.

Delegado del Perú.

² Vargas, Jorge A. Op Cit. pp 59 - 60.

ANEXO 5

DECLARACION DE MONTEVIDEO.

Los Estados representados en la reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar.

Reconociendo la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de la poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

Reconociendo, así mismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y a las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

Considerando:

Que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, a regular en dichas zonas las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concerten con otros Estados;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo;

Que de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial.

Que la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas por parte de los Estados ribereños redunde en definitiva en beneficio de la humanidad, que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un Derecho Internacional en franco proceso de desarrollo progresivo, y que está recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional;

Declaran, como principios básicos del Derecho del Mar:

- 1.- El Derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, el suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos;
- 2.- El Derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.
- 3.- El Derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática;
- 4.- El Derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas Plataformas Continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la exploración de dichos recursos;

5.- El Derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar;

6.- El Derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítima sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de esta reunión, los Estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la presente Declaración.

Esta Declaración será conocida como la "Declaración de Montevideo sobre Derecho del Mar".³

³ E. Vargas Carreño. AMÉRICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR. De. Fondo de Cultura Económica. México 1972. Págs 138 y 139.

ANEXO 6
DECLARACION DE ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO
DEL MAR.

La Reunión Latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar.

Considerando:

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos que les ofrece su ambiente marítimo;

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo a criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas;

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar; y

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía y jurisdicción marítimas vigentes en los Estados de América Latina.

Declara como Principios comunes del Derecho del Mar:

- 1.- El Derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;
- 2.- El Derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;
- 3.- El Derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados, aplicables a las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de las libertades de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;
- 4.- El Derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que pueden resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5.- El Derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúan en las zonas marítimas sometidas a sus soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente Declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".⁴

⁴ Op. Cit. Vargas Carreño Edmundo. Págs 142 y 143.

ANEXO 7
DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO.

La Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del Mar.

Recordando:

Que las Conferencias internacionales Americanas reunidas en Bogotá, en 1948, y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre régimen Jurídico del Mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos", con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar que culminó, ese mismo año, en la conferencia especializada de la capital dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958.

Considerando:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su reunión 2750 (XXV) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre derechos del mar y reconoció " la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar ";

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del derecho del mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la primera Conferencia sobre Derecho del Mar en América Latina, en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del Derecho del Mar;

Formula la siguiente declaración de principios:

Mar territorial.

- 1.- La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.
- 2.- La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un Acuerdo Internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.
- 3.- Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho del paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el Derecho Internacional.

Mar Patrimonial.

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2.- El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3.- La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de ésta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4.- La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo en los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5.- En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tiene derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Plataforma Continental.

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2.- La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de las aguas superyacentes que permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3.- Además, los Estados que forman parte en esta Conferencia, consignen su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Costeros de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4.- En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que excede del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional.

Fondos Marinos Internacionales.

1.- Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2749 (XXV) del 17 de Diciembre de 1970.

2.- Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una Autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, especialmente la explotación, protección del medio marino o investigación científica, por sí misma o mediante terceros personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Alta mar.

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada altamar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

Contaminación de los mares.

- 1.- Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.
- 2.- Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre ésta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial.

La Cooperación Regional.

- 1.- Reconocen la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar.
- 2.- Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3.- La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al Derecho Internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán en realidad los principios que contiene este documento.

La presente Declaración llevará el nombre de "Declaración de Santo Domingo".

Hecha en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de junio del año mil novecientos setenta y dos.⁵

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

⁵ Op. Cit. Págs 148 a 152.

ANEXO 8
PARTICIPACIONES DE DELEGADOS MEXICANOS EN EL CONTEXTO
INTERNACIONAL.

Discurso pronunciado por el embajador, Jorge Castañeda, ante la Segunda Sub Comisión de la Comisión de FONDOS MARITIMOS de fecha 14 de Agosto de 1971.

" El Estado Ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en el altamar adyacente a sus costas, para alguno, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

- 1.- Conservación y administración de los recursos vivos del mar.
- 2.- Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales, y
- 3.- Prevención de la contaminación del medio marino o de las costas.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y las demás reglas de Derecho Internacional. Al establecer una Zona de Jurisdicción Especial, el Estado Ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional, y, en la medida de lo posible, los de otros Estados. Se ejercerá sobre una área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de doscientas millas de la costa".⁶

Discurso pronunciado por el Presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 5 de Octubre de 1971.

" Reconocemos la validez de las preocupaciones de varios países hermanos de América Latina que reclaman ámbitos marítimos superiores de 12 millas con base en los justificados propósitos de aprovechar, en beneficio de sus nacionales, los recursos que cada día resultan más necesarios para su subsistencia y a fin de evitar que pescadores de lejanas tierras vengan a apoderarse de los mismos. Es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el Estado Ribereño en el mantenimiento de la productividad de los

⁶ El texto del discurso puede ser consultado en el documento A/AC.138/SC. II/3R.II.

recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico corolario, que se traduce en las facultades de establecer zonas exclusivas o preferenciales de pesca".⁷

Introducción del término " Mar Patrimonial ", a través del discurso pronunciado ante la Tercera Conferencia Internacional Sobre Comercio y Desarrollo, en Santiago de Chile, fechada el día 19 de Abril de 1972.

" ... México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener, al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de 200 millas. Sin detrimento de estas aspiraciones, México luchará en la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar, en 1973, para que, jurídicamente, por medio de una convención mundial, se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de 200 millas, en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos".⁸

Propuesta presentada en co - patrocinio con Colombia y Venezuela ante la misma Segunda Sub Comisión de Fondos Marinos, de cara ya a la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar.

" Artículo 4. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada Mar Patrimonial.

Artículo 5. El Estado ribereño tiene el Derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar sus soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino en su Mar Patrimonial.

Artículo 6. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el Derecho de reglamentar la investigación científica marina en el Mar Patrimonial.

Artículo 7. Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar al cumplimiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del Mar Patrimonial.

⁷ Szabaly, A. MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR. México 1978 Ed. SRE. Pag 132 y 133.

⁸ Szabaly, Alberto. Op Cit. Pag 135.

Artículo 8. El límite exterior de esta zona no podrá exceder de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el Mar Territorial.

Artículo 9. En el Mar Patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones de las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo Mar.

Artículo 10. Con las únicas limitaciones establecidas en el artículo anterior, el Estado ribereño ha de respetar la libertad para tender cables y tuberías submarinos.

Artículo 11. 1. La jurisdicción y control de la exploración y explotación de los recursos, renovables o no renovables, de esta zona, así como otras actividades conexas, corresponde al Estado ribereño.

2. En el ejercicio de estas competencias, el Estado ribereño tomará medidas apropiadas para asegurar que tales actividades se lleven a cabo con la consideración debida a los demás usos legítimos del mar por otros Estados.

Artículo 12. En el ejercicio de las libertades y derechos que esta Convención reconoce a los demás Estados, éstos no interferirán en las actividades a que se refiere el artículo anterior.”⁹

Discurso pronunciado por el Presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez ante la Plenaria de la Conferencia de Caracas, el 26 de Julio de 1974.

“ El nuevo Derecho del Mar que se está formulando no es sino una manifestación más de que el tercer mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las relaciones internacionales y de que se ha convertido en un activo participante en ellas. La institución de la Zona Económica hasta de 200 millas, que sin duda será el núcleo del futuro Derecho del Mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y aspiraciones del tercer mundo. El propósito esencial de esta Conferencia es el de establecer un nuevo orden jurídico para los mares que garantice el aprovechamiento y la explotación del mar y sus recursos en beneficio de todas las naciones y no sólo de unas cuantas. El nuevo ordenamiento deberá contribuir a modificar el sistema prevaleciente en

⁹ Op. Cit. Págs 137 y 138.

la distribución internacional de la riqueza, a superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen.

Dentro de nuestra concepción, en el Mar Patrimonial el Estado ribereño goza de *derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables o no renovables* que se encuentren en la columna de agua, en el lecho marino o en el subsuelo, pero sin ejercer derechos soberanos sobre esos ámbitos mismos. Además, es una zona en la que el Estado costero ejerce otros importantes poderes para prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica.

Para nosotros, el Mar Patrimonial, no es mera zona de pesca preferente, sino que es exclusiva. La totalidad de sus recursos vivos están reservados a los nacionales del Estado ribereño, aún en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos del todo. Pero en ésta última hipótesis, el Estado costero debería otorgar licencias o concesiones a título oneroso, aunque en condiciones razonables, a nacionales de otros Estados para la explotación de los recursos sobrantes, obteniendo así el primero un beneficio económico y evitándose que esos recursos se pierdan para todos. Por supuesto, competiría solo al Estado ribereño fijar las modalidades de tales permisos, incluyendo, por ejemplo, las especies que pudieran ser explotadas, el número y características de las embarcaciones, el tonelaje de captura, el puerto de abastecimiento, la duración de los acuerdos, etc.

El Estado costero ejerce derechos soberanos sobre todos recursos vivos de la zona patrimonial, inclusive sobre los peces altamente migratorios mientras se encuentren en ella. Pero en vista de las condiciones peculiares de esta pesca convenimos en la necesidad de acuerdos regionales que reglamenten la pesca o la caza de especies pelágicas y regulen la distribución del producto capturado dentro de toda la región, entre las partes en el convenio, sobre bases justas.

La prevención de la contaminación en el Mar Patrimonial reviste una importancia capital para el Estado litoral. Es obvio que debe haber uniformidad en esta materia, lo cual requiere una acción internacional concertada. Pero el estado costero tiene también un papel decisivo, no sólo en la aplicación de las directrices internacionales, sino aún mediante la

promulgación de legislación supletoria cuando la intensidad de la navegación, la configuración y condiciones de la costa u otros factores especiales lo hagan indispensable.

La investigación científica en el Mar Patrimonial debe ser reglamentada por el Estado ribereño. Normalmente no debería oponerse a ella, siempre y cuando sus científicos participen en todas las etapas de la investigación, ésta se haga pública y se persiga un objetivo verdaderamente científico y no de prospección de recursos, dado el interés que las investigaciones oceanográficas tienen para toda la humanidad. En cambio, el emplazamiento de islas artificiales, de depósitos o de todo género de instalaciones en la superficie del Mar Patrimonial, en el columna de agua o en su suelo y subsuelo, debe quedar sujeta a la autorización discrecional del Estado costero.

Un elemento esencial en la concepción del Mar Patrimonial es que las naves y aeronaves de todos los Estados tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin más restricciones, como dice la propuesta conjunta de Colombia, México y Venezuela, que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Igualmente existen en lo que hace al tendido de cables y tuberías submarinas.

Como puede advertirse, en Mar Patrimonial existen derechos del Estado ribereño y derechos de la comunidad internacional. Aquel no puede imponer arbitraria o injustificadamente restricciones a las actividades de los demás. Hemos señalado los límites que, a nuestro parecer, debe tener la acción del Estado costero. Aceptamos, por supuesto, que éste tiene deberes en esa zona, consistentes sobre todo en la protección y salvaguardia de aquellas actividades que puedan considerarse como intereses públicos internacionales esenciales, tales como la navegación o la conservación de los recursos vivos del mar.

Aceptado esto, sin embargo, no podemos admitir que se medie y diluya la noción del Mar Patrimonial para convertirla en una especie de zona internacional, con algunas excepciones aisladas en favor del Estado ribereño. Nos oponemos a que se pretenda reducirla a una mera área preferente de pesca en que las grandes potencias pesqueras puedan continuar, como en el pasado, explotando en su solo beneficio los recursos de los mares adyacentes al litoral.

El Mar Patrimonial es una figura jurídica nueva, especial, que refleja la complejidad de las nuevas realidades en el mar. No puede ser simulada a las categorías tradicionales del derecho del mar: ni es mar territorial ni es altamar. En la aplicación de normas inéditas del nuevo Derecho del Mar, es evidente que ciertos principios básicos del Derecho Internacional general como los principios de abuso del Derecho, de orden público internacional y de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales tendrán una importancia decisiva como medios complementarios para la interpretación de esas normas. ¹⁰

Intervención de la Delegación Mexicana a través del Sr. Macedo, en el Cuadragesimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de Julio de 1984.

" El Gobierno de México expresa su beneplácito por la conclusión de las consultas que convocó el Secretario General para solucionar las diferencias en torno a la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo resultado se encuentra materializado en el acuerdo que adoptará en esta ocasión la Asamblea General.

México fue el tercer Estado en ratificar la Convención, en 1983, después de haber participado activamente en los trabajos de la conferencia con el pleno convencimiento de que dicho instrumento constituye la mejor forma de alcanzar un orden jurídico que permita a todos los Estados disfrutar de los beneficios del mar. Este espíritu es el que motiva hoy la presencia de México y el que lo animó a promover el proceso que llega a su fin.

El acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI nos obliga a recordar el enfoque adoptado por la Conferencia en el proceso de negociación de la Convención. En aquel entonces quedó plenamente demostrado que un régimen internacional del mar efectivo sólo podría ser alcanzado en la medida en que descansara en dos principios fundamentales, cuya vigencia no puede ser cuestionada: primero, el carácter unitario de la Convención y, el segundo, la necesidad de que cuente con una participación universal.

Por un lado, está reconocido que todos los usos de los océanos se encuentran íntimamente relacionados y, por lo tanto, su regulación debe ser integral. La Convención

¹⁰ Op. Cit. Págs 139 y 140.

representa un delicado equilibrio entre los legítimos intereses de todos los Estados en los Océanos. Por esta razón, la Convención fue cuidadosamente negociada como un todo integral, por ser ésta la única forma de satisfacer las mas variadas aspiraciones.

Por otra parte, resulta evidente que la Convención sólo será plenamente efectiva en la medida en que sea universalmente aceptada. El rompimiento del consenso en el seno de la Conferencia, en abril de 1982, fue, en su momento, un hecho lamentable que vino a comprometer la viabilidad de la Convención. La Comunidad Internacional, sin embargo, no perdió la esperanza de que el diálogo y la razón prevalecerían y de que aquellos Estados que no se encontraban en posibilidad de firmar y ratificar o adherirse a la Convención lo harían finalmente.

Cuando México se unió a la iniciativa del Secretario General lo hizo movido por el interés de que el resultado de este proceso de dialogo en torno a la Parte XI contribuiría a alcanzar la universalidad de la Convención, pero lo hizo siempre bajo la premisa de que este instrumento mantiene un carácter unitario. Por lo tanto, el ejercicio de negociación del acuerdo de aplicación de la Parte XI fue emprendido por México en reconocimiento de que se ha producido un cambio fundamental de circunstancias que al impedir la explotación de los fondos marinos en la forma prevista en la Convención incide negativamente en la consecución de su fin y objeto. De ahí que, con miras a no frustrar dicho objeto y fin, y con el propósito de que la Convención sea viable, se hizo necesario ajustar la Parte XI a las actuales realidades. No obstante, el hecho de haber entrado en un proceso de negociación en torno a los aspectos del régimen de minería oceánica, en el que existían diferencias, no puede implicar una revisión de los numerosos principios de la Convención, que ya se han consolidado como normas de Derecho Consuetudinario Internacional. Así, el principio de que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la Humanidad mantiene todo su vigor y no puede ser cuestionado en éste u otros foros. Aún más, debe entenderse que la revisión de la Parte XI de la Convención no significa, en ningún momento, la posibilidad de iniciar la revisión de otros aspectos de la Convención. El acuerdo de aplicación de la Parte XI, como ya se ha dicho, se dio exclusivamente en virtud de que se produjo un cambio fundamental de las circunstancias en el régimen de minería oceánica y, por lo tanto, tiene un carácter excepcional.

La comunidad internacional debe permitir ahora que se consoliden plenamente, como normas de Derecho Internacional, todas las disposiciones de la Convención. De lo contrario, se correrían muchos riesgos y se pondría en peligro el establecimiento de un orden jurídico en los océanos. En este sentido, la ratificación o adhesión de la Convención y su estricto cumplimiento por todos los Estados serán la única garantía de que este instrumento sirva su propósito.

Una vez que han quedado ampliamente satisfechas las preocupaciones de aquellos Estados que mantenían diferencias con el régimen de minería oceánica, previsto en la Convención, no queda argumento válido que les impida ratificar o adherirse a la Convención. Para comprobar su compromiso con la Universalidad de la Convención no bastan las acciones realizadas hasta el momento toda vez que, habiéndose revisado ciertas disposiciones de la Parte XI, no existe, hasta este momento, garantía de que esos países finalmente ratifiquen o se adhieran a la Convención. El cumplimiento inequívoco de tal compromiso se dará en el momento en que los Estados que no lo hayan hecho ratifique o se adhieran a la Convención. Por cierto, vale la pena recordar que hasta ahora la Convención ha sido ratificada prácticamente sólo por países en desarrollo. El Gobierno de México hace un enfático llamado para que los Estados que no la hayan ratificado lo hagan lo antes posible.

México votará a favor del proyecto de resolución por el cual quedará adoptado y se abrirá a la firma el Acuerdo, esto como muestra de su interés por ver resueltas, finalmente, las diferencias en torno a la Parte XI de la Convención. Sin embargo, no se encuentra aún en posición de firmar el Acuerdo. Repito: no se encuentra aún en posición de firmar el Acuerdo. México podrá proceder a firmar y, eventualmente, a expresar su voluntad de quedar obligado por el acuerdo sólo cuando se den signos más positivos hacia la Convención a través de su ratificación por aquellos Estados que, hasta ahora, lamentablemente, se han abstenido de participar en el régimen convencional del mar. Sólo en ese momento podremos comprobar que se ha cumplido el compromiso adquirido al iniciarse las consultas del Secretario General de adecuar la Parte XI a los cambios políticos y económicos con el fin de lograr la participación universal en la Convención. Esperamos

estar en posibilidad de quedar obligados por el Acuerdo tan pronto como observemos los avances en la participación de todos los Estados en la Convención.

Por otra parte, la calidad de Estado que ha ratificado la Convención impone a mi País deberes y responsabilidades muy distintos de los de aquellos Estados que hasta ahora no han aceptado la Convención. Esta condición le impide, por el momento, aplicar provisionalmente el Acuerdo.

En virtud de que la Convención fue sancionada por el Senado de la República, el Gobierno de México se encuentra obligado a obtener su aprobación respecto del Acuerdo antes de proceder a realizar algún acto que modifique la aprobación originalmente concedida. Es por ello que México aplicará provisionalmente sólo cuando lo haya firmado o ratificado, o bien cuando se haya adherido al mismo por los procedimientos constitucionales internos.

La Convención es el ejemplo más vivo de la manera en que la cooperación internacional permite resolver diferencias y acomodar en torno a un solo instrumento las aspiraciones de Estados con los más distintos intereses. México reitera aquí su compromiso con el régimen consagrado en la Convención y empeña su mejor esfuerzo por continuar contribuyendo a alcanzar su universalidad¹¹.

¹¹ Documentos Oficiales de las Naciones Unidas. A/48/PV.101. Pág 2 y 3.

CONCLUSIONES.

Resulta evidente que el Derecho del Mar, pese a ser una de las ramas más dinámicas y revolucionarias del Derecho Internacional Público, no es debidamente abordada en las aulas de la Escuela y poco conocida por los estudiantes de Derecho e incluso olvidada por algunos profesores que imparten la materia en la que se deben ventilar las cuestiones relativas a dicha Materia: Derecho Internacional Público. Es necesario darle una mayor proyección al Derecho del Mar, lograr una detallada y amplia explicación académica que tenga como objetivo primordial la mejor preparación del estudiante.

Además, el Derecho del Mar es una de las ramas del Derecho Internacional Público más completas, contiene una gran variedad de conceptos, algunos ligados a su aparición y otros de una gran actualidad, conceptos todos que gozan hoy en día de una amplia aceptación generalizada por parte de la comunidad internacional.

Sin embargo, la concepción de los citados conceptos ha requerido de un largo proceso histórico, dentro del cual, dichos conceptos han variado en cuanto a su definición, extensión o incluso interpretación, todo como producto de la evolución en la que se ve a diario involucrado el planeta.

Los conceptos más actuales como la Zona Económica Exclusiva o La Zona, al ser figuras jurídicas con límites perfectamente determinados y definidos, convierten a la materia en una de las más innovadoras y actualizadas dentro del ámbito del Derecho Internacional.

Dentro de la evolución progresiva del Derecho del Mar, se necesita de una participación activa y decidida de las naciones Latinoamericanas, mismas que, cuando de veros sucesos por las potencias navales en todos los tiempos, optan por el camino de la habilidad diplomática para lograr un ordenamiento jurídico justo en los océanos.

De esta manera, a finales de la década de los 40's y principios de los 50's, las naciones en comento inician una campaña de reivindicación de sus recursos marinos de todo tipo, renovables o

no renovables, tanto vivos como no vivos, campaña que cobra fuerza y suge en el devenir de los años siguientes, alcanzado mayoría generalizada durante la Tercera Conferencia Internacional Sobre Derecho del Mar, auspiciada por las Naciones Unidas, misma que culmina con el primer instrumento de carácter internacional regulador de todos los espacios marinos: *La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, mejor conocida como La Convención Del Mar, puesta a firma en Montego Bay , Jamaica en el año de su aceptación 1982.

El liderazgo ejercido por México durante estos años de gestiones es imposible de ignorar. México con su famosa tesis del Mar Patrimonial se convierte en el principal negociador y líder del movimiento reivindicatorio de 200 millas de jurisdicción exclusiva sobre el mar adyacente al Mar Territorial, hoy conocida como Zona Económica Exclusiva, y no solo eso, apoya enconadamente el principio de que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la Humanidad y cuya explotación debe realizarse precisamente en beneficio de la misma, a través de una Autoridad Internacional.

Este principio así como la figura jurídica de la Zona Económica Exclusiva constinuyen los conceptos más justos dentro del renovado Derecho del Mar, que nace y cobra vida pese a ser obstaculizado en todo momento por los Estados Unidos, quien no obstante su vasto poderío político es incapaz de influir en la decisión final del 30 de abril de 1982, por medio de la cual 130 países deciden dar su voto aprobatorio a la multitudada Convención Internacional.

No obstante que en un plano ideal la Convención debería gozar, para estos momentos, de aceptación universal, en la realidad esta aseveración parece lejana, ya que nuevamente el poderoso país del norte, haciendo uso del citado poderío a su alcance, boicotea, por enésima ocasión al ya referido instrumento internacional, oponiéndose en concreto al régimen de explotación de los fondos marinos, regulado por la Parte XI de la Convención, argumentando un cambio significativo en las condiciones prevalecientes en 1982. De esta manera crea, através de un acuerdo paralelo a la Parte XI, un diverso régimen de explotación para dichos fondos marinos, resolviendo por su propia iniciativa el destino final de explotación para los vastos y ricos recursos contenidos en este lugar.

FALTA PAGINA

No. 91

BIBLIOGRAFIA

Castañeda, Jorge.
OBRAS COMPLETAS. TOMO II. DERECHO DEL MAR.
Ed. Instituto Matías Romero. Secretaría de Relaciones Exteriores. Primera Edición. México. 1995.

Cervantes Ahumada, Raúl.
DERECHO MARITIMO.
Ed. Herrero. Cuarta Edición. México. 1984.

García Robles, Alfonso.
LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.
Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores. Primera Edición. México. 1960

García Robles, Alfonso.
MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR.
Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974.

Saura Vázquez, Modesto.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Ed. Porrúa. Decimocuarta Edición.
México. 1993

Saura Vázquez, Modesto.
TRATADO GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.
Ed. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México. 1982.

Santely, Alberto.
DERECHO DEL MAR.
Ed. UNAM. Primera Edición. México. 1991.

Santely, Alberto.
MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.
Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores. Primera Edición. México. 1979.

Tello, Manuel.
MEXICO Y EL DERECHO DEL MAR.
Ed. Porrúa. Primera Edición. México. 1985

Vargas Carroño, Edmundo.
AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR.
Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1973.

Vargas, Jorge A.
CONTRIBUCIONES DE LA AMERICA LATINA AL DERECHO DEL MAR.
Ed. UNAM. Primera Edición. México. 1981.

Vargas, Jorge A.
TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR.
Editado por el Centro de Estudios Socioeconómicos del Tercer Mundo. México. 1979.

Varios Autores.
AMERICA LATINA Y LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL.
Editado por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay. Montevideo. 1971.

Vásquez Carrizosa, Alfredo.
EL NUEVO DERECHO DEL MAR. EVOLUCION Y PROYECCIONES ECONOMICAS.
Ed. Temis. Bogotá. 1976.

PUBLICACIONES Y REVISTAS.

Diario Oficial de la Federación.
Comunicación de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar.
Tomo CCLXXVIII. No 22.
México. D.F. Junio de 1983.

QUORUM.
México ante el nuevo Derecho del Mar.
Editado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados.
México. Agosto de 1984.

COMERCIO EXTERIOR.
Editado por el Banco de México.
México. Junio de 1985.

DOCUMENTOS OFICIALES DE LAS NACIONES UNIDAS.

A/AC. 138/SC. II/L. 40
A/AC. 138/SC. II/L. 21

RESOLUCIONES.

- 48/263.** Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982.
- 2749 (XXV)** Declaración de principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Substrato fuera de los límites de jurisdicción Nacional.